

463
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

" EL PROCEDIMIENTO EN LA CORTE
INTERNACIONAL DE JUSTICIA "

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

ALICIA LINARES CRUZ



TESIS CON
FALLA DE CUBRIR



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**"EL PROCEDIMIENTO EN LA CORTE INTERNACIONAL DE
JUSTICIA"**

I N D I C E

	Pág.
Capítulo Primero	
LA JURISDICCION EN MATERIA INTERNACIONAL	
I. Concepto de Jurisdicción	2
II. Otorgamiento de la Jurisdicción	4
A. Acuerdo específico entre dos Estados	4
B. Declaración Unilateral de un Estado Registrado ante el Secretario General de la O.-N.U.	4
C. Otros tipos de Otorgamiento de Jurisdicción	6
III. Jurisdicción por declaraciones unilaterales	9
IV. La continuidad de la Jurisdicción del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, a la Corte Actual	13
V. Medidas Provisionales de Protección	14
Capítulo Segundo	
LA ESTRUCTURA DE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES	
VI. Los Precursores	17
VII. Las Conferencias de La Haya, 1899 y de 1907	21
VIII. La Sociedad de las Naciones	34
A. Finalidad	34
B. Miembros Originarios	35
C. Organos de la Sociedad de Naciones	35

	pág.
D. Procedimiento de la Sociedad de Naciones	36
IX. El Tribunal Permanente de Arbitraje	42
X. El Tribunal Permanente de Justicia Internacional	47
XI. El Tribunal o Corte Internacional de Justicia	53

Capítulo Tercero

EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA	58
--	----

XII. Principales Características y Elementos	58
A. Iniciación del Proceso	59
B. Idiomas Oficiales	60
C. Representaciones de las Partes	60
D. Medidas Procesales posteriores	62
E. Los Alegatos Escritos	65
F. Disposiciones del Caso para la Vista Oral	68
G. La Vista	69
H. Las conclusiones definitivas	72
I. Las medidas provisionales de protección	72
J. Fin del Procedimiento Oral	73
K. Las deliberaciones del Tribunal y su fallo	73

Capítulo Cuarto

PROBLEMAS QUE SURGEN DURANTE EL DESARROLLO DEL PRO- CEDIMIENTO ANTE LOS TRIBUNALES JURISDICCIONALES IN- TERNACIONALES	75
---	----

XIII. Su análisis y Aplicación a través del Estudio del caso Tipo "Derecho de Paso"	75
A. Antecedentes	75
B. Iniciación del Proceso	77
C. Idiomas Oficiales	78

	pág.
D. Representaciones de las Partes	79
E. Los Alegatos Escritos	79
F. Las excepciones Dilatorias	82
G. El caso dispuesto para la Vista Oral	85
H. La Vista	86
I. Conclusiones definitivas	87
J. Medidas de Protección	89
K. Fin del Procedimiento	89
L. Los Jueces	89
M. Las deliberaciones del Tribunal	94
N. Las Opiniones Disidentes y Separadas	98
O. Reanudación del Procedimiento sobre los Alegatos de Fondo	100
P. El Arreglo Extrajudicial	105
Q. La exposición Final de los Alegatos de Fondo	107
R. El Fallo del 12 de Abril de 1960	109
S. La Función Extrajudicial	111
CONCLUSIONES	112
BIBLIOGRAFIA	115

CAPÍTULO PRIMERO

LA JURISDICCION EN MATERIA INTERNACIONAL

I. Concepto de Jurisdicción. II. Otorgamiento de la Jurisdicción. A. Acuerdo Especifico entre dos Estados. B. Declaración Unilateral de un Estado Registrado ante el Secretario General de la O.N.U. C. Otros tipos de Otorgamiento de Jurisdicción. III. Jurisdicción por Declaraciones -- Unilaterales. IV. La Continuidad de la jurisdicción del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, a la Corte actual. V. Medidas Provisionales de Protección.

CAPITULO PRIMERO

LA JURISDICCION EN MATERIA INTERNACIONAL

I. SU CONCEPTO

En este concepto de Jurisdicción Internacional quedan incluidos por costumbre los Tribunales de Justicia que sólo se diferencian de los Tribunales Arbitrales, por el carácter formal y orgánico de aquellos, comparados con las característi--cas de flexibilidad e improvisación de éstos.

La existencia de Tribunales Internacionales de Justicia, ha sido un ideal largamente acariciado por muchos internacio--nalistas que ven en ellos el coronamiento del Derecho de Gen--tes.

Campo de Acción del Tribunal Internacional. La Corte - internacional de Justicia es un Tribunal de Jurisdicción es--trecha y limitada, pues sólo puede conocer de controversias - que surgen entre Estados, según lo dispone el Estatuto (Ar--tículo 93(2) de la Carta de la O.N.U.); el Tribunal Interna--cional es competente sólo para conocer controversias y situa--ciones de Carácter internacional.

El tribunal deberá tomar generalmente, jurisdicción so--

bre controversias de orden jurídico, al decir del Artículo - 36(3) de la Carta de las Naciones Unidas. Pero el Artículo - 38(2) le amplía atribución para resolver, ex aequo et bono, si los Estados litigantes así lo determinan, ello implica teóricamente que puede funcionar como amigable componedor en asuntos que no sean de orden jurídico, sino de hecho o de interés.

La Jurisdicción del Tribunal Internacional de Justicia - está circunscrita por el consentimiento de los Estados, pues no aparece que pueda aplicarse compulsoriamente por encima de esa voluntad. Esa competencia se extiende, en primer lugar a todos los casos que los Estados de común acuerdo sometan al - Tribunal (Artículo 36(1) del Estatuto), o bien cuando un Estado acepta los procedimientos del Tribunal en una controversia -- que la afecta.

En segundo término puede conferirse jurisdicción al Tribunal, si se trata de un asunto especialmente previsto en la Carta o en los Tratados y Convenciones vigentes entre los Estados contendientes (Artículo 36(1)). En este caso la competencia puede conceptuarse voluntaria en cuanto que la disputa habrá de referirse por fuerza al Órgano judicial.

El papel del Tribunal en el arreglo de las controversias internacionales tiene que ser bastante limitado como es limitado el Derecho Internacional existente.

Por otra parte, no todos los conflictos entre Estados -- permiten una solución satisfactoria o definitiva a través de-

la operación de técnicas judiciales. De la misma manera que los Tribunales de los Estados, cuando se trata de conflictos que poseen un poderoso substractum político, no pueden operar razonablemente, así los Tribunales Internacionales encuentran obstáculos a su misión a cada paso, por las grandes implicaciones políticas de que están revestidas aún las más simples controversias entre los Estados.

II. OTORGAMIENTO DE LA JURISDICCION

Hay dos formas básicas y varias modalidades secundarias por medio de las cuales se confiere al Tribunal Jurisdicción para la solución de casos, o para indicarlo de otra manera -- por medio de las cuales puede crearse un Título de jurisdicción.

A). La primera es el acuerdo específico entre dos Estados.

B). La segunda, es una declaración unilateral emanada de un Estado y registrada ante el Secretario General de las Naciones Unidas, aceptando la jurisdicción del Tribunal para un determinado tipo de conflictos, de acuerdo con los procedimientos expuestos en el Estatuto. Esto se llama a veces "Jurisdicción Obligatoria", expresión que resulta confusa respecto a la naturaleza voluntaria de la aceptación de la jurisdicción.

No existen requisitos formales para los Acuerdos internacionales que confieran jurisdicción al Tribunal, y éste ha -- mantenido deliberadamente la cuestión un poco imprecisa como -- parte de su política general de facilitar el recurso de los -- Estados a la solución pacífica judicial. Lo que importa es -- que el Tribunal tenga constancia de que las partes han llegado a un acuerdo para que decida el caso y no la manera con -- que han ejecutado dicho acuerdo.

De hecho la cuestión se planteará solamente cuando una -- de las partes desafíe su jurisdicción sobre la base de que no existe tal acuerdo, posibilidad para la cual es prevista una -- solución especial.

Ante todo, dos o más Estados pueden concluir un Acuerdo -- especial (llamado también compromiso), exponiendo al Tribunal una cuestión determinada. Dicho acuerdo es similar al tradi -- cional existente para someter un litigio a arbitraje, pero en la actualidad ha quedado muy simplificado en su forma, debido a la existencia de disposiciones en el Estatuto y en el regla -- mento del Tribunal que regulan con detenimiento las cuestio -- nes procesales.

Aunque el acuerdo especial fué un método muy usual de -- conferir jurisdicción al Tribunal permanente, parece que va -- perdiendo vigencia ya que tan sólo tres casos han sido resuel -- tos por este sistema en el Tribunal actual ⁽¹⁾.

¹. Canal de Corfú (en una etapa posterior), Minquiers y Ecre -- tos y Territorios fronterizos.

C). Otros tipos de Otorgamiento de Jurisdicción.

1). Las exigencias diplomáticas modernas han introducido un perfeccionamiento en el acuerdo especial, que es digno de tenerse en cuenta. Consiste en un acuerdo formal entre -- dos Estados acerca de la existencia de un conflicto y de la -- conveniencia de que se resuelva por el Tribunal, sin definir -- no obstante la naturaleza precisa del litigio, dejando que -- una de las partes la concrete unilateralmente. Esta manera -- de otorgamiento de la jurisdicción se originó en Hispanoaméri -- ca; su importancia reside en que, por medio del acuerdo para -- invocar las normas del Tribunal, la posterior citación ante -- el mismo no podrá ser considerada como acto inamistoso.

Por otra parte, si no se define exactamente la naturaleza del litigio puede impedirse al Tribunal que llegue a una -- decisión concluyente.

2). Un segundo método de otorgar jurisdicción al Tribunal es la inclusión de una cláusula compromisoria en un trata do multilateral conveniendo que cualquier controversia deriva da de la aplicación o la interpretación de ese tratado deberá ser llevada por cualquiera de las partes al Tribunal.

En la práctica de la Sociedad de Naciones y de las Nacio nes Unidas, una Cláusula Compromisoria de este tipo ha -- venido siendo incluida como usual en la mayor parte de -- los tratados Multilaterales de carácter General suscri -- to bajo los auspicios de una u otra organización y en la ac--

tualidad hay centenares de dichos acuerdos en vigor. Sin embargo, debe resaltar la existencia en los años actuales de -- una nueva tendencia; a pesar del gran número de tratados que contiene Cláusulas Compromisorias de este tipo, no se ha probado que constituyen un eficaz medio de proporcionar actividad al Tribunal y en realidad parece que este tipo de conflictos se adaptan bien a la posibilidad de solución diplomática.

Sólo tres casos han llegado ante el Tribunal actual sobre la base de este tipo de otorgamiento de jurisdicción, todos ellos relativos a cuestiones africanas².

3). El tercer método de concesión de jurisdicción es el tratado bilateral, ya se trata de tratado bilateral en que el arbitraje o la misma solución judicial de los conflictos constituyen esencia del convenio (como ocurre en los tratados de amistad y similares), aquí el ámbito de la litigación se limita a las dos partes del tratado y materialmente a los términos del mismo. También es éste un sistema que se originó en la práctica arbitral del Siglo XIX; fué muy favorecido por la Sociedad de Naciones y el Tribunal permanente y continúa siendo popular en nuestros días, ya existen muchos acuerdos de este tipo en vigor, pero nuevamente nos hallamos ante un método poco eficaz como fuente de producción de actividades del tri-

². Los casos de súbditos franceses en Egipto, caso de Africa Occidental (Etiopía Liberia contra Sudáfrica); en torno al mandato de la Sociedad de Naciones sobre este territorio y el caso del Territorio del Norte de los Camerones relativos al acuerdo del fideicomiso sobre los Camerones británicos.

bunal, ya que la mayor parte de estos convenios están en vigor entre algunos Estados, que en los más de los casos pueden resolver sus disputas amistosamente por medio de métodos diplomáticos, siendo el recurso del arreglo judicial un ejemplo de última existencia tras el fracaso de los arreglos diplomáticos.

Es significativo que un cierto número de casos surgidos de este procedimiento han terminado por disolverse extrajudicialmente, cesando la intervención judicial de forma expresa y a petición de las partes³.

4). Finalmente el Tribunal Internacional reconoce que -- puesto que lo que a él le afecta es el acuerdo de concesión de jurisdicción y no la forma con que se expresa, dicho consentimiento puede expresarse de modo no formal, incluso después de haberse iniciado el procedimiento. El ejemplo más común de todo ello se da cuando el Estado demandado expone sus argumentos en el conflicto sin negando formalmente la jurisdicción invocada por el Estado demandante.

Una vez que dichos argumentos han sido invocados, el Estado demandado no puede expresar su negación de la jurisdicción del Tribunal.

"Este tipo de acuerdo tácito es un sistema de gran utilidad para perfeccionar la jurisdicción del Tribunal cuando por

³ Como ocurrió en los casos "Electricidad de Beirut", "Compagnie du port des quais et des entrepôts de Beyrouth".

cualquier razón el caso cuyos Argumentos están siendo expuestos traspassa los límites del Título de Jurisdicción".⁴

III. JURISDICCION POR DECLARACIONES UNILATERALES

El avance más digno de ser mencionado en la técnica de - concesión de Jurisdicción al Tribunal introducido por el Estatuto del Tribunal Permanente y mantenido por el Estatuto actual, es la posibilidad de conferir jurisdicción sobre controversias de orden jurídico en los Términos en que éstos son de finidos por el Estatuto; es decir por medio de una declaración unilateral. Esto se llama frecuentemente la jurisdicción obligatoria o bien "sistema de Cláusula Opcional", puesto que los Estados pueden optar por hacerla y se describe en el Artículo 36 párrafo 2o. del Estatuto en los siguientes términos; "Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatorio; - ipsofacto y sin convenio especial respecto cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:

- a) La interpretación de un tratado.

⁴. Shabtai Rosenne. "El Tribunal Internacional de Justicia", Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1967, página 22.

- b) Cualquier problema de Derecho Internacional.
- c) La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación Internacional.
- d) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación Internacional".

Esta declaración puede ser hecha en forma incondicional o con sujeción a reservas que no sean incompatibles con la esencia de la cláusula opcional. La reciprocidad es inherente al sistema y en los casos en que se plantean dos declaraciones en términos diferentes la jurisdicción sólo existirá en el ámbito en que coincidan; pueden ser limitadas o ilimitadas en el tiempo; no se requieren requisitos formales pero si la condición procesal de que han de ser depositados ante el Secretario General de las Naciones Unidas y entrar en vigor inmediatamente.

La introducción de este tipo de jurisdicción significó una gran innovación en la práctica internacional y hubo necesidad de algún tiempo para que las técnicas diplomáticas usuales pudieran ajustarse a él. En once casos encomendados al Tribunal se invocó esta declaración como título de jurisdicción, salvo algunos detalles técnicos, se decidió conservar este método de conferir jurisdicción por su importancia.

Los tipos de reservas y limitaciones que se suelen hacer a estas declaraciones pueden acoplarse en un cierto número de moldes ya conocidos y la mayor parte de ellos son razonables; incluyen por ejemplo, reservas que limitan la jurisdicción -- del Tribunal a conflictos surgidos a partir de una fecha de-- terminada, a controversias para cuya solución han fallado - - otros métodos de conciliación, exclusión de conflictos plan-- teados en tiempo de guerra, etc.; ocasionalmente los Estados-- han añadido condiciones especiales adecuadas a su peculiar si tuación internacional.⁵

Un tiempo muy común de reserva excluye los conflictos -- que corresponden a la jurisdicción interna de los Estados.

El pacto de la Sociedad de Naciones exclufa de la competencia de la Sociedad, los Conflictos procedentes de cuestiones que "según el Derecho Internacional corresponden a la jurisdicción doméstica de una de las partes".⁶

Sin embargo, en la disposición correspondiente de la Car ta de las Naciones Unidas se han quitado las palabras "según el Derecho Internacional".⁷

Esto ha hecho que algunos países encabezados por los Estados Unidos de América, a instancia de su Senado, excluyan -

⁵ Al respecto puede consultarse la obra de Herbert B. Briggs.

⁶ Artículo 15o. del pacto de la Sociedad.

⁷ Artículo 2o. de la Carta de la O.N.U.

de sus aceptaciones de la jurisdicción obligatoria del Tribunal actual, los conflictos que se refieren a materias que esencialmente están dentro de su jurisdicción doméstica en los términos que ellos mismos lo configuran.⁸

El hecho de que los Estados Unidos hayan aceptado la jurisdicción obligatoria de manera tan limitada y de que la Unión Soviética no la haya aceptado en absoluto, es posible lo que ocasionó que la aceptación de la jurisdicción obligatoria se encuentre en la actualidad reducida a un pequeño número de Estados, de un total de ciento veintidós miembros de la comunidad judicial Internacional, la jurisdicción obligatoria es aceptada solamente por cuarenta y uno, nunca fué tan bajo el porcentaje de miembros de la comunidad judicial organizada que aceptan la jurisdicción obligatoria, ni en la Historia del Tribunal Permanente ni en la del Tribunal actual.

Consideramos que el significado de la jurisdicción obligatoria no debe ser medido solamente por el número de Estados que lo hayan aceptado, o por el número de casos en que ha sido invocado, sino como un instrumento de gran utilidad para difundir la idea de que la resolución de los conflictos internacionales por medio del arreglo judicial es posible y deseable.

⁸ Este tipo de reserva ha sido repetidamente por Francia e India. Liberia, México, Reyno Unido, Pakistán, Sudáfrica, Sudán y los Estados Unidos desde 1967, los hechos por Francia, India, Pakistán y el Reyno Unido han sido retiradas.

Si los Estados convienen políticamente en recurrir al Tribunal, el hecho de que hayan aceptado la jurisdicción obligatoria, hará que no tomen medidas posteriores en el orden bélico y que no sean necesarios nuevos contratos para llevar -- sus conflictos a la Haya.

IV. LA CONTINUIDAD DE LA JURISDICCION DEL TRIBUNAL PERMANENTE AL TRIBUNAL ACTUAL

La mayor parte de los diferentes sistemas de otorgamiento de jurisdicción estaban ya en vigor ante el Tribunal permanente y cuando se decidió en San Francisco la disolución de dicho Tribunal y el establecimiento de un nuevo Tribunal en su lugar, se planteó la cuestión del futuro de los múltiples tratados y acuerdos vigentes que conferían jurisdicción al Tribunal permanente, así como las declaraciones unilaterales de reconocimiento de su jurisdicción obligatoria.

Se decidió que deberían hacerse todos los esfuerzos posibles para mantener en vigor dichos compromisos, por lo menos entre los Estados parte del nuevo Estatuto con vista a mantener continuidad en el campo de la Justicia Internacional. Con este fin, se insertaron en el nuevo Estatuto, dos disposiciones: la primera, se refirió a que las declaraciones de aceptación de la jurisdicción obligatoria del nuevo Tribunal por el período que aún les quedaba de vigencia y conforme a los tér-

minos de dichas declaraciones.⁹

La segunda, dispuso que cuando un tratado convención - ordenará que un litigio fuera sometido al Tribunal Permanente, este asunto por lo que respecta a las partes en el nuevo Estaduto, sería sometido al nuevo Tribunal.¹⁰

En su jurisprudencia, el Tribunal Internacional ha dado una interpretación reducida a la primera de estas disposiciones, entendiendo que se refiere tan sólo a los miembros originarios de las Naciones Unidas y no a los miembros admitidos - con posterioridad a su creación, de no ser que estos últimos - hayan evidenciado en algún momento que estuvieran dispuestos - a reconocer la competencia obligatoria del Tribunal.

V. MEDIDAS PROVISIONALES DE PROTECCION

En el Estatuto encontramos una medida específica que da al Tribunal autoridad para indicar, si las circunstancias lo exigen, las medidas provisionales que deberán tomarse para -- resguardar los derechos respectivos de cada una de las partes. y como ésta es una disposición susceptible acerca de las medidas que sugiere no sólo a las partes, sino también al Consejo de Seguridad.¹¹

Dicho poder permite al Tribunal aceptar medidas equiva--

⁹ Artículo 36o. (5) del Estatuto.

¹⁰ Artículo 37o. del Estatuto.

¹¹ Artículo 41o. del Estatuto y Artículo 61 del Reglamento.

lentes a las cautelares que adoptan normalmente los Tribunales Internos, en tanto llegan a una decisión final.

La petición de adopción de tales medidas puede hacerse en cualquier momento durante el curso del procedimiento y el Tribunal accede generalmente a dicha petición, sólo cuando ha ya posibilidad de que el objeto del litigio llegue a estar en auténtico peligro a causa de eventuales acciones del Estado demandado, pongamos en caso, en que peligren la pérdida de bienes, objeto de una reclamación; una orden de adopción de medidas cautelares permanecerá en tanto esté el caso ante el Tribunal, a no ser que sea derogada expresamente con anterioridad; el Tribunal actual ha tenido que adoptar medidas cautelares sólo en una o dos ocasiones.

Como esta facultad es excepcional, el Tribunal es muy estricto acerca de la insistencia en la observación de las normas procesales correspondientes. No dará instrucciones a las partes y se abendrá de medidas capaces de perjudicar el objeto del litigio, a no ser que se invoque específicamente su facultad de adoptar medidas cautelares; sobre esto debe recordarse que el Tribunal no tiene en sí mismo la función del mantenimiento de la plaza internacional; esta responsabilidad la tiene conferida expresamente el Consejo de Seguridad, por el Artículo 24 de la Carta de la O.N.U. por otra parte, tiene el criterio de que su función es dar por aceptada la buena fe de las partes y no tomar medidas que puedan exacerbar un conflicto ya iniciado.

CAPÍTULO SEGUNDO.

LA ESTRUCTURA DE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES

VI. Los precursores. VII. Las Conferencias de La Haya de 1899 y de 1907. VIII. La Sociedad de las Naciones. A. Finalidad. B. -- Miembros Originarios. C. Organos de la Sociedad de Naciones. D. Procedimiento de la Sociedad de Naciones. IX. El Tribunal Permanente de Arbitraje. X. El Tribunal Permanente de Justicia Internacional. XI. El Tribunal o Corte Internacional de Justicia.

CAPITULO SEGUNDO

LA ESTRUCTURA DE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES

VI. LOS PRECURSORES

- La idea de resolver conflictos internacionales por medio de terceros imparciales que solucionen el conflicto sobre la base del derecho y la justicia, como una alternativa para encontrar solución a la disputa sin recurrir a la violencia, -- tras haber fracasado la diplomacia, es una aspiración profundamente enraizada en el espíritu de la humanidad. Sus orígenes pueden encontrarse en los sentimientos religiosos que tendían a rechazar los horrores de la guerra y a buscar otros medios de solventar conflictos de intereses Internacionales. A veces la idea fué expresada en términos mesiánicos como hicieron los profetas Isafas y Mican; "Y ocurrirá el fin de los tiempos... Y juzgará entre las naciones y decidirá por muchos pueblos y ellos forjarán rejas de arado con sus espadas y podaderas con sus espuelas; una nación no levantará la espada contra otra nación ni desencadenará más la guerra."¹²

Otras veces se contiene en los Términos de un programa -

^{12.} Isafas 1,4 -Micah 1, 3.

político, como ocurrió con Hugo Grocio, quien afirmó; "Los Reyes cristianos y los Estados están obligados a utilizar este método (el arbitraje) de evitar la guerra... Y para éste y muchos otros propósitos sería útil que las potencias cristianas celebren conferencias, donde las que no estuvieran implicadas, resolvieran los conflictos de las demás, incluso tomara medidas para obligar a las partes a aceptar la paz en términos -- justos".¹³

Como ideal, ese principio parece haberse extendido mucho, pero su práctica distó bastante de ser general; fué en Europa donde este postulado se asentó, su atractivo para el pensamiento europeo consistió en que éste buscaba el medio de llevar los valores absolutos de la primacía del Derecho, a los problemas de la Comunidad Internacional; las ciudades Estado-griegas, por ejemplo, poseyeron un sistema muy perfeccionado de arreglo por tercera persona, de sus diferencias en el marco de su cultura helénica común, principalmente por medio de las Anfictionias Delficas.

En esto hay ciertamente una aproximación al auténtico juicio por tercera persona imparcial, que decide entre unidades políticas nominalmente iguales (las ciudades Estado) sobre la base de un rudimentario sistema de derecho y costumbres por medio del cual podrá ser juzgada la conducta política

¹³. De jure belli ac pacis (1625) Cap. XXXIII Traducción al inglés de Hugo Grocio.

ca de dichas unidades políticas. Con el crecimiento de los grandes imperios Macedonia, Roma, Bizancio, esta forma de arreglo por tercera persona cayó en desuso, en parte, posiblemente, a causa de la imposibilidad de encontrar una tercera persona auténticamente imparcial en parte, a causa de las tendencias generales de imperialismo y de expansión de estas superpotencias. cuyo sistema de gobierno autocrático no se reconciliaría fácilmente con la idea del Arreglo de sus conflictos por medio de la aplicación del derecho" (a pesar de lo rudimentario que era el derecho de aquellos tiempos). Por otra parte, las obras clásicas de la historia continen en múltiples descripciones detalladas acerca de los términos políticos y los usos diplomáticos con que esas potencias resolvían los conflictos entre súbditos y vasallos, utilizando un procedimiento que se parece bien a un mero arreglo por la fuerza.

En la Europa Medieval pueden encontrarse también ambas formas de arbitraje, por ejemplo, en Suiza cuyas peculiares condiciones geográficas imprimieron su impronta en su organización política, que en cierto modo era similar a la de la antigua Hélade; se conocen muchos casos en que las disputas entre dos o más ciudades fueron juzgadas por autoridades eclesiásticas y civiles desinteresadas, que trataron de llegar a un arreglo por medio de una combinación de métodos de persuasión y de métodos de decisión.¹⁴ Algo similar parece haber

¹⁴. Proyecto de Tribunales de Internacional Arbitraje obligatorio formulado en el Siglo XVI por el maestro Avila.

ocurrido durante algún tiempo en las Ciudades Estado de Italia; por otra parte, la tradición del Imperio Romano fué continuada ampliamente por los Papas y los Emperadores, cuyo sistema de gobierno seguían sistemas elaborados por resolver los conflictos entre sus vasallos y sus subordinados; parece haberse sostenido en estos casos como principal argumento que la iglesia debe empezar por juzgar y no por conciliar las partes; fué también en este período cuando los teólogos juristas empezaron a desarrollar la teoría de que la existencia de instituciones centralizadas en el papado para el arreglo de los conflictos.

Un superior desarrollo en la historia de los juicios internacionales correspondió al muy conocido caso de, "Alabama", surgido durante la guerra civil norteamericana; este conflicto, considerado comúnmente el punto de partida del moderno litigio internacional, fué de gran espectacularidad a causa de estar relacionado con importantes cuestiones del derecho de la neutralidad y la beligerancia y por afectar intereses políticos vitales de la demanda de Gran Bretaña. La disputa que se originó con la partida de la "Alabama" de los astilleros de Marsayside, el 29 de julio de 1862, para unirse a las fuerzas confederadas y su presa de varios barcos nordistas en el Océano Atlántico, produjo gran agitación política en ambas partes.

Hasta el tratado de Washington, el 8 de mayo de 1871, --

los dos países no acordaron someterla a arbitraje. El significado principal de este hecho reside en la naturaleza del Tribunal arbitral, que estaba compuesta de un súbdito de cada uno de los países interesados junto a tres miembros neutrales (de Italia, Suiza y Brasil). El tratado contenía también otra importante innovación: especificaba algunas, aunque no todas, de las reglas básicas relativas a las obligaciones de los Estados neutrales que debían ser utilizados por el Tribunal arbitral. Después de complejas formalidades que tuvieron lugar en la alcaldía de Ginebra, el Tribunal dictó su fallo alcanzando por mayoría de cuatro contra uno, el 14 de septiembre de 1872.

A pesar del desacuerdo del Juez inglés, el Gobierno Británico pagó, dentro del plazo estipulado, la indemnización de más de quince millones de dólares a que fué condenado.

El espectáculo de dos grandes potencias resolviendo un conflicto de esta importancia, mediante el arreglo imparcial de una tercera parte, dió como es lógico, un gran estímulo al desarrollo del concepto de arbitraje internacional como alternativa de posibilidad de dejar que las tensiones políticas disminuyeran.

VII. LAS CONFERENCIAS DE LA HAYA, DE 1899 Y 1907

La primera de estas conferencias se llevó a cabo por iniciativa del Zar Nicolás II, el cual dirigió el 24 de agosto

to de 1898 un manifiesto a las potencias, quince días después de terminar las hostilidades entre España y los Estados Unidos, en el que propuso una reunión o una conferencia para poner término a la ya desde entonces carrera de armamentos.

La acogida de este manifiesto fué desigual, lo que hizo a Nicolás II preparar otro con la ayuda del profesor ruso Federico de Martens, en el cual amplió las finalidades de la conferencia proyectada ya que habría de ocuparse, además de poner término a la carrera de los armamentos, de discutir -- las cuestiones que se refieren a la posibilidad de preveer -- los conflictos armados por los medios pacíficos de que pudiera disponer la diplomacia internacional; así fueron invita--dos todos los Estados Europeos, incluso Bulgaria, (todavía -- vasalla de Turquía), Estados Unidos, México, Brasil que rehusó su asistencia; China, Japón, Persia y Siam; faltaron entre otros el Papa, por la oposición italiana; el Transval, por -- encontrarse en lucha contra Inglaterra, ni las restantes Repúblicas Americanas. De acuerdo con la propuesta rusa de -- que la conferencia se celebrase en la Haya, ésta fué convocada por el Ministro holandés de asuntos exteriores, el 6 de -- abril de 1899, para que tuviera lugar el 18 del mes de mayo--siguiente.

La conferencia repartió sus trabajos entre tres comisiones, encargadas respectivamente, de la limitación de Armamentos y de los medios de Guerra; del Derecho de Guerra y de la

Reglamentación Pacífica de Conflictos Internacionales; sus -
presidentes fueron respectivamente, el ministro belga Bur- -
naert, Marteus y el francés León Bourgeois.

La primera comisión no pudo redactar convenio alguno, -
su fruto se redujo a una resolución declarando lo deseable -
de la reducción de las cargas militares; un voto para que --
los gobiernos examinasen de una manera profunda el problema-
de los armamentos, y otro, acerca del estudio de los nuevos-
tipos de fusiles y cañones de marina; finalmente la primera-
comisión aprobó tres declaraciones para extender la conven-
ción de San Petesburgo de 1868.

La segunda comisión preparó dos proyectos de convenio --
uno sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre: so-
bre la revisión de los no ratificados acuerdos de Bruselas -
de 1872 y otro para la adaptación del Convenio de Ginebra a-
la guerra marítima; además de cuatro votos para la revisión-
del Convenio de Ginebra de 1864, sobre la codificación de de-
rechos y deberes de los Neutrales, el bombardeo de ciudades-
abiertas por barcos de guerra marítima. Finalmente, lo más-
interesante de la Conferencia, fueron los trabajos de la Ter-
cera comisión, en cuyo comité de examen trabajaron juristas-
y políticos eminentes como Marteus, Asser, el Barón Des- -
champs, Bourgeois, el Conde Niegro y Sir Julián Pauncefote;-
los dos puntos esenciales en que la mayoría de los Delegados
estaban de acuerdo, eran del Arbitraje obligatorio y la crea

ción de un Tribunal Permanente de Arbitraje, habiendo sido -- sugerida esta última idea por Sir Julián Pauncefote, a su -- proyecto se unieron otros dos, ruso y norteamericano.

El propio Delegado Alemán Zorn, acogió favorablemente -- el proyecto, pero el Secretario de Estado, Von Bulow, le encomendó la declaración de que Alemania lo estimaba inoportuno, por tratarse de materia no prevista en el programa de la Conferencia, no obstante la insistencia de Zorn, nuevamente-- recibió la orden, esta vez del ministro de Asuntos Exterio-- res, Conde Munster, de oponerse al proyecto; pero ante la -- presión diplomática, el propio Guillermo II concedió reduje-- se a una lista de árbitros, entre los que las partes en el -- conflicto tendrían el derecho de elegir; que no tuviere ca-- rácter político y que en ningún caso, el arbitraje fuese -- obligatorio, condiciones que fueron aceptadas.

La iniciativa del arbitraje obligatorio fué rusa; en el primer proyecto, redactado por Martens, debería de someterse a él todos los conflictos de naturaleza jurídica, fijados -- con un criterio enumerativo. Además del Proyecto de Martens consideraba como no jurídicas las diferencias concernientes-- al honor e intereses vitales, fórmula nueva entonces, pero -- que posteriormente habría de influir considerablemente en el desarrollo del arbitraje. La oposición de Zorn, siguiendo -- instrucciones de su gobierno, fué irreductible en este punto no lográndose la obligatoriedad del arbitraje.

La obra principal de la Tercera Comisión fué el "Convenio para la Reglamentación Pacífica de los Conflictos Internacionales" dividido en cuatro títulos, que se refirieron, respectivamente;

- a) al mantenimiento de la paz general;
- b) a los buenos oficios y a la mediación,
- c) a las comisiones internacionales de investigación, y
- d) al arbitraje.

La mayor innovación, aparte la creación del Tribunal de Arbitraje, consistió en las Comisiones de Investigación; en su creación influyó un hecho que estaba reciente: la voladura del Maine, causa o pretexto de la declaración de guerra de los Estados Unidos a España el año anterior, y de cuyas causas existían dos versiones, la española y la norteamericana, que eran totalmente inconciliables".¹⁵ Las comisiones proyectadas no habían de resolver los litigios en concepto de árbitros, sino simplemente hacer un "examen imparcial y concienzudo de los hechos que habían motivado". También constituyó un motivo de controversia, la obligatoriedad de este procedimiento a la que se oponían los Estados Balcánicos, y temerosos de injerencias extranjeras en sus territorios. El convenio se limitó a declararlos "útiles", exclu-

¹⁵ Adolfo Miaja de la Muela, Introducción al Estudio del Derecho Internacional Público. Editorial Atlas. Madrid, España. página 451.

yendo su empleo en los asuntos que afectan el honor o a los intereses vitales, siendo en todo caso necesario un acuerdo entre las partes para constituir una comisión.

El Arbitraje Internacional se define en el Artículo 15- Convenio como "institución que tiene por objeto la reglamentación de litigios entre los Estados, por jueces de su elección y sobre la base del respeto del Derecho". Se restringe su aplicación a las cuestiones de orden jurídico, especialmente a las de interpretación o aplicación de convenciones internacionales, que no hayan podido ser resueltas por vías diplomáticas. Sólo en virtud de una convención anterior, podría ser sometido en asunto al arbitraje, implicando esta convención el compromiso de someterse de buena fe al cumplimiento de la sentencia arbitral.

El Tribunal Permanente de Arbitraje consistió en una lista de personas, cuatro, asignadas por cada gobierno, de una competencia reconocida en Derecho Internacional y de las más altas cualidades morales, entre las que los Estados en litigio podrían elegir sus árbitros. Lo único permanente era una oficina en La Haya presidida por el Ministro holandés de Asuntos Exteriores y compuesta por el cuerpo diplomático acreditado ante la Reyna Guillermina; hasta 1907, cuatro diferencias internacionales fueron resueltas por árbitros pertenecientes al Tribunal.

En resumen, la Conferencia de 1899 aprobó tres conve--

nios. Uno para la reglamentación de las Leyes y Costumbres de la guerra Terrestre, extendiéndola a la marítima; la otra para convención de la Cruz Roja, de Ginebra de 1864, y el tercero, para el arreglo de los conflictos internacionales. Tres Declaraciones:

- a) Prohibición por cinco años de arrojar proyectiles y explosivos desde globos y aparatos análogos;
- b) Prohibición de proyectiles que tenga por objeto esparcir gases asfixiantes o deletéreos y
- c) Prohibición de emplear balas que se aplasten fácilmente en el cuerpo humano,

y, finalmente, seis votos relativos a:

- 1) Limitaciones de las cargas militares;
- 2) Revisión de la Convención de Ginebra;
- 3) Que en otra Conferencia fueran examinados los derechos y deberes de los neutrales.
- 4) Que igualmente se estudiaran en otra Conferencia, las cuestiones referentes a los cañones y fusiles de marina;
- 5) La inviolabilidad de la propiedad privada en la guerra marítima, y
- 6) La reglamentación de bombardeos de puertos, ciudades y aldeas, por fuerzas marítimas.

La conferencia de 1899 constituyó un considerable éxito, si se piensa que con excepción de Turquía, todas las potencias signatarias ratificaron el Convenio para la Reglamentación pacífica de los Conflictos Internacionales; aunque varias de ellas no lo hicieron sin formular importantes reservas que debilitaban un tanto su aceptación. Pero el objetivo principal del Zar Nicolás II, la reducción de armamentos no había adelantado un solo paso, ni se habían evitado las guerras Transval y ruso-japonesa.

En 1904 la Conferencia interparlamentaria reunida en San Luis Mo. pidió al presidente Teodoro Roosevelt, que convocase en la Haya, la segunda Conferencia de Paz, a la proposición de Roosevelt, formulada el 21 de octubre de 1904, respondieron afirmativamente todos los Estados, excepto Rusia que creía inoportuna la iniciativa mientras durase su guerra con el Japón. Pero firmaba la Paz en Portsmouth, el Barón Rosen embajador de Rusia en Washington no sólo accedió a la propuesta del presidente, sino que suplicó a éste, que permitiese que fuera el Zar quien convocase la Conferencia; el programa ruso exponía como puntos esenciales a tratar, el desenvolvimiento de las normas aceptadas en la Conferencia de 1899 y la elaboración de una serie de Convenciones sobre la guerra marítima la presión del embajador alemán en San Petesburgo había eliminado la cuestión del arbitraje obligatorio del programa de la futura reunión.

Un aspecto interesante de la preparación de la Segunda Conferencia de la Paz fué el siguiente; en mayo de 1906, pocas semanas después de la nota rusa, el diputado liberal Vivian propuso a la Cámara de los Comunes, solicitar del Gobierno Británico la realización de gestiones para que el problema de limitación de armamento figurase en el orden del día de la Conferencia, aprobada dicha proposición por la Cámara de los Comunes y de los Lores, recibió el apoyo del Gobierno Italiano y del presidente Roosevelt, aunque la respuesta en Berlín fué evasiva, el Gobierno del Zar envió al profesor Marteus a investigar la opinión de las Cancillerías, encontrando facilidades en París, pero no dispuso la oposición de tomar acuerdos sobre el desarme por parte de Alemania, Austria, Hungría y Japón. El gobierno ruso se limitó a hacer constar en su segunda convocatoria para la Conferencia que el Gobierno de los Estados Unidos, se reservaba el derecho de plantear ante ella el problema de la reducción o limitación de armamentos y otro nuevo, el de la limitación del empleo de la fuerza para el cobro de deudas contractuales.¹⁶

La Segunda Conferencia principió el 14 de Junio de 1907 en La Haya, esta vez, los Estados asistentes eran cuarenta y cuatro pero persistió la exclusión de algunos Estados, como-

¹⁶Wegberg. Ob. Cit. páginas 613, 614 y 615.

la Santa Sede y Corea, que se encontraba en guerra con el Ja
pón; las comisiones fueron cuatro: la primera dedicada al ar
bitraje y al Tribunal internacional de presas, presidida por
Bourgeois; la segunda, cuyo era el belga Bearnart, dedicada
a la guerra terrestre y fueron temas de las dos últimas, los
de la guerra marítima, habiendo sido sus presidentes el Dele
gado Italiano Conde Tornielli y el ruso Marteus.

Los trabajos más interesantes fueron los de la Primera-
Comisión; Alemania mantuvo su oposición al arbitraje obliga-
torio y a la creación de un auténtico Tribunal de Justicia, -
que tropezaba además, con la dificultad de la proposición en
que sus miembros estarían repartidos entre las grandes y pe-
queñas potencias; lográndose en cambio, el acuerdo tanto - -
acerca de la creación de un Tribunal Internacional de Presas,
como sobre la prohibición del empleo de la fuerza para el co
bro de deudas contractuales. La idea había sido emitida por
el Argentino Luis María Drago, en 1902, en ocasión de una ac
ción de algunas potencias europeas contra Venezuela por su-
demora en el pago de deudas; uno de los convenios aprobados-
es conocido con el nombre del delegado norteamericano Porter,
cuya proposición de que el empleo de la fuerza contra el - -
país deudor quedaba excluida, salvo el caso de que éste deja
ra sin respuesta una proposición de arbitraje que hiciera im
posible el establecimiento del compromiso, o bien por su in-
conformidad para cumplir con la sentencia arbitral; dicha --
respuesta fué la base de la citada convención. Sin embargo,

el tema más discutido dentro de esta Comisión fué el de Arbitraje obligatorio, el proyecto más radical fué el de la República Dominicana, apoyada por la delegación Danesa, que sometía al arbitraje toda clase de diferencias.

Los Estados Unidos proponían como susceptibles de arbitraje obligatorio las "diferencias de orden jurídico referentes a la interpretación de tratados" siempre que no se comprometieran "el honor o los intereses vitales" de los Estados en conflicto. Otro proyecto, este Portugués, enumeraba las materias en que no sería posible la entrada en juego de una de las anteriores reservas; todos estos proyectos fueron impugnados por el delegado alemán Baron Marschall Von Bibergstein; el proyecto portugués no logró más que treinta y dos votos, contra nueve y tres abstenciones; intentaron entonces los norteamericanos proceder a la redacción de un tratado de arbitraje obligatorio entre los Estados que votaron afirmativamente, pero la delegación alemana declaró inadmisible este proceder y la conferencia no pudo lograr acuerdo unánime, -- más que para el voto de una resolución reconociendo en principio el arbitraje obligatorio, y declarando que ciertas diferencias, especialmente las relativas a la aplicación e interpretación de convenciones internacionales, serían susceptibles de sumisión, sin restricción alguna, al arbitraje obligatorio.

El convenio para la reglamentación pacífica de los con-

flictos internacionales sufrió una revisión que suponía una clara mejora para su articulado; se incluyeron reglas de procedimientos para las Comisiones Internacionales de investigación y se atribuyó competencia al Tribunal Internacional de Arbitraje para redactar el compromiso, si las partes no lo-
gran ponerse de acuerdo para este fin.

Las restantes comisiones trabajaron intensamente, y lograron el acuerdo necesario para redactar una serie de convenciones sobre la guerra terrestre y marítima.

Resumen de la Obra de la Conferencia de 1907:

A: Trece Convenios:

10. Para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.
20. Sobre Leyes y costumbres de la guerra terrestre y,
30. Para adaptar a la guerra marítima los principios de la nueva Convención de la Cruz Roja de Ginebra de 1906 (estos 3 convenios constituyen una revisión de los correspondientes de 1899).
40. Sobre limitación del empleo de la fuerza para el cobro de deudas contractuales.
50. Sobre obligatoriedad de la declaración de guerra para la apertura de la hostilidad.
60. Sobre Derechos y deberes de los neutrales en guerra terrestre.

- 7o. Acerca de los buques mercantes que se encuentran - en puerto enemigo al comienzo de las hostilidades.
- 8o. Sobre el bombardeo por fuerzas navales en tiempo - de guerra.
- 9o. Sobre minas submarinas, automáticas y de contacto.
- 10o. Acerca de ciertas restricciones al derecho de cap- turar en la guerra marítima.
- 11o. Sobre los deberes y derechos de los Estados Neutra les en la guerra marítima.
- 12o. Sobre el Establecimiento de un Tribunal Internacio nal de presas.

Cuatro votos:

- 1o. Que las potencias adoptaran el proyecto de conven- ción anexo, para el establecimiento de un tribunal de justicia Arbitral, tan pronto como se pusie- ran de acuerdo sobre la elección de sus jueces.
- 2o. Que en caso de guerra, fueran mantenidas las rela- ciones pacíficas, especialmente las de orden comer- cial e industrial entre las poblaciones de los Es- tados beligerantes y las de los Neutrales.
- 3o. Que las naciones se pusieran de acuerdo en lo que- afectara a la situación de los extranjeros, en re- lación con las cargas militares.

- 4o. Que en el programa de la siguiente conferencia de la paz figurará una reglamentación de las leyes y usos de la guerra marítima y que, mientras tanto, fuera aplicada analógicamente la convención sobre la guerra terrestre.
- C: Dos declaraciones: Que afirmaron respectivamente, la prohibición de arrojar proyectiles y explosivos desde globos y otros aparatos análogos y la ya citada sobre el arbitraje obligatorio.
- D: Una resolución: Por la que se confirmó la de 1899, sobre la conveniencia de restringir los armamentos, y
- E: Una recomendación: La de reunir la Tercera Conferencia de Paz en cuanto hubiera transcurrido un período análogo al que separó las dos primeras.

VIII. LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES

A) Finalidad: Fué expuesta en su breve preámbulo el cual se refirió a aceptar ciertas obligaciones, como las de recurrir a la guerra para solucionar los conflictos entre los Estados, mantener a la luz del día relaciones internacionales basadas en la justicia y el honor; observar rigurosamente las prescripciones del Derecho Internacional, reconocidas de ahí en adelante, como reglas de conducta afectivas de

los gobiernos, y finalmente, hacer reinar la justicia y respetar escrupulosamente todas las obligaciones de los tratados en las relaciones mutuas de los pueblos organizados.

B) Miembros originarios: Los Estados firmantes de los tratados de paz, con exclusión de los vencidos, así como los neutrales que notificaron su adhesión en un plazo de dos meses, entre los que figuran en una lista unida al pacto; se dispuso también que en lo sucesivo podrá ingresar todo Estado, Dominio o Colonia que se gobernara libremente, siempre que diera efectivas garantías de intenciones sinceras de observar los compromisos internacionales, y que aceptara la reglamentación establecida por la Sociedad de las Naciones en lo que se refería a sus fuerzas y armamentos militares, navales y aéreos; además se convino que la admisión sería acordada por la Asamblea de la Sociedad de las Naciones por mayoría de dos tercios (Artículo 10.). Los miembros de la Sociedad podria retirarse de ella, después de transcurrir dos años -- del aviso que con esa anticipación deberian dar, siempre que hubieran cumplido hasta esos momentos sus obligaciones internacionales, incluso las impuestas por el Pacto.

C) Organos de la Sociedad:

10. La Asamblea, en la que cada Estado dispuso de un voto, aunque podian enviar a ella tres representantes (Artículo 30.).

2o. El Consejo, que originalmente se compuso de nueve miembros, cinco de ellos representantes de las grandes potencias, a título permanente y cuatro países elegidos por la Asamblea entre los restantes (Artículo 4o.) y

3o. Una Secretaría General. Las decisiones de la Asamblea y del Consejo se toman por unanimidad de los miembros presentes en la reunión.

D) Procedimiento de la Sociedad de las Naciones: Clave del pacto fué su Artículo 10o. "Los miembros de la Sociedad se obligan a respetar y mantener contra toda agresión exterior, la integridad territorial y la independencia política presente de todos los miembros de la sociedad. En caso de agresión de amenaza o de peligro de agresión, el Consejo determinará los medios de asegurar la ejecución de esta obligación", "Como contrapeso al estatismo del Artículo 10o. al 19o. del pacto, autorizó a la Asamblea para evitar cada cierto tiempo, a los miembros de la Sociedad a proceder a un nuevo examen de los tratados a que hubieran llegado a ser inaplicables y de las situaciones internacionales cuyo mantenimiento pudiera poner en peligro la paz del mundo".¹⁷ Toda guerra o amenaza de guerra, afectará o no a los miembros de la Sociedad, daría lugar a que el Secretario General convocara inme-

¹⁷ Adolfo Miaja de la Muela. Introducción al Estudio del Derecho Internacional Público. Editorial Atlas. Madrid, - Es-aña, página 475.

diatamente al consejo, a petición de cualquier Estado, miembro. Cualquiera de éstos podía también, a título amistoso, llamar la atención de la Asamblea o del Consejo sobre alguna circunstancia que afectara a las relaciones internacionales y que amenazara, por lo tanto, a perturbar la paz o la armonía entre las naciones, de la que la paz depende. (Artículo 110.). El sistema para la solución de los conflictos internacionales se contenía en los Artículos 120. al 150." Los miembros de la Sociedad asumen la obligación de resolver las diferencias que surjan entre medios: arbitraje, resolución judicial o examen del Consejo, comprometiéndose a no recurrir a la guerra hasta pasados tres meses después de terminado esos procedimientos. Si la diferencia es susceptible de una reglamentación judicial o arbitral, deberán someterse -- las partes a uno de estos medios, obligándose a ejecutar de buena fe la sentencia y a no recurrir a la guerra contra la parte que a ella se conforma. A este efecto, se encargaba al Consejo la reparación de un proyecto de tribunal permanente de justicia internacional, que conozca de las diferencias de carácter internacional, que las partes le sometan y emita dictámenes que sobre cualquier diferencia o punto solicita de él, el Consejo o la Asamblea".

"Los miembros de la Sociedad llevarán al Consejo de ésta, las diferencias susceptibles de entrañar una ruptura que no hayan sido sometidas a procedimiento arbitral o judi- -

cial".¹⁸ El Consejo tratará primero, oídas las partes, de llegar a una conciliación entre ellas; si no logra, redactará y publicará un informe en el que exponga las circunstancias del caso y las soluciones que estime más equitativas y apropiadas. Si este informe ha sido por unanimidad sin contar para ello el voto de las partes éstas se comprometen a no ir a la guerra contra la parte que se conforme con las condiciones del informe. Si ésta ha sido aprobado por mayoría, las partes conservan su libertad de acción. Si una de las partes pretende y el Consejo reconoce que la diferencia versa sobre una cuestión que el derecho internacional deja a la competencia exclusiva de esta parte, el Consejo lo hará así constar en un informe, sin recomendar ninguna solución. El Consejo podrá en todos estos casos, llevar la diferencia ante la Asamblea, ante la que también puede plantear el caso cualquiera de las partes interesadas en el, siempre que no hayan transcurrido catorce días desde que la diferencia fué llevada al Consejo. En este supuesto un informe aceptado por todos los miembros de la Asamblea representados en el Consejo, y por la mayoría de los demás, a excepción de los representantes de las partes, producirá los mismos efectos que un informe del Consejo aceptado unánimemente".

El artículo 16 previó la aplicación de sanciones: "Si un miembro de la Sociedad recurre a la guerra, en infracción

¹⁸ Adolfo Miaja de la Muela. Ob. Cit. página 476.

de las obligaciones asumidas en el pacto, será ipso facto - considerado en guerra con toda la Sociedad, que romperá con él todas sus relaciones comerciales y financieras; el Consejo recomendará los efectivos militares navales y aéreos con los que los miembros de la Sociedad colaborarán con las fuerzas armadas destinadas a hacer respetar los compromisos de la Sociedad. También podrá ser excluido de la Sociedad el estado infractor del pacto, por el voto unánime de los restantes miembros del Consejo. Entre las restantes disposiciones de su carta, se dispuso la creación de su artículo 22 -- (mandatos internacionales); existían tres categorías de Mandatos Internacionales:

1o. "Las comunidades que pertenecieron al Imperio Otomano, (Siria, Libia, Joak, Palestina, Transjordania), son reconocidas provisionalmente como naciones independientes, a condición de que la ayuda y consejo de un país mandatario -- guíe su administración hasta que sean capaces de conducirse solas".

2o. "En otros pueblos de Africa Central, el mandatario asumirá la administración, con obligaciones específicas de reprimir abusos, tales como la trata de esclavos, el tráfico de armas y de alcohol".

3o. "En el Sudoeste africano y en las Islas del Pacifico Austral, el mandatario asumirá la administración como si-

se tratase de una parte integrante de su territorio.¹⁹

Basta citar otras cláusulas del pacto, tales como un -- programa de reducción de Armamentos, cuyo desarrollo se encomendó al Consejo (Artículo 8o.), de la actuación de ésta en conflictos entre Estados, uno por lo menos, de un registro - de tratados, como condición para la obligatoriedad de éstos; el reconocimiento de la superior jerarquía del convenio sobre los tratados entre los Estados miembros, tanto anteriores como futuros (Artículo 20), su compatibilidad con los -- tratados de arbitraje y con las inteligencias regionales, tales como la Doctrina de Monroe, que asegura el mantenimiento de la Paz (Artículo 21), un amplio programa humanitario expuesto en el Artículo 23, para cuya realización se centralizaría la autoridad bajo la Sociedad de Naciones, todas las - Oficinas Internacionales existente previo consentimiento de los Estados partes.

La organización de la Sociedad de Naciones fué parecida a la actual de las Naciones Unidas, también ella constaba de dos órganos principales: La Asamblea integrada por representantes de todos los Estados miembros en pie de igualdad y el Consejo, que comprendía miembros permanentes y no permanentes, que en conjunto fueron ocho en un principio y luego once; junto a la Asamblea y al Consejo, había una Secretaría

¹⁹ Palacios Morini. Los Mandatos Internacionales, Madrid, - 1927.

Permanente con el Secretario general a la cabeza. "En cambio, el Tribunal Permanente de Justicia Internacional (actual Tribunal Internacional de Justicia) no era órgano suyo, un tribunal ajeno a la Sociedad y fundado por un tratado colectivo autónomo."²⁰

La Asamblea de la Sociedad de Naciones, podía discutir todas las cuestiones relativas a la paz del mundo y formular recomendaciones por unanimidad; también podía invitar a los miembros a que procedieran a la revisión de tratados antiguos. En cambio el Consejo era ante todo un órgano permanente de mediación con respecto a todos los litigios internacionales, además tenía facultad para tomar medidas preventivas encaminadas al mantenimiento de la Paz (Artículo 110. del Pacto), pero que en ausencia de poder imperativo, sólo podían consistir en amonestaciones y propuestas; los miembros de la Sociedad se obligaban, de conformidad con el Artículo 100., a garantizar la integridad territorial y a la independencia política de los demás Estados miembros.

Tanto los acuerdos de la Asamblea como los del Consejo sólo podían adoptarse en principio, por el voto unánime de todos los miembros presentes y votantes, pero esta regla tenía algunas excepciones, así por ejemplo; " La Asamblea de -

²⁰ Verdross, Alfred. Derecho Internacional Público. Cuarta Edición Alemana, en colaboración con Karl Zenisek. Página 427.

la Sociedad de Naciones podía admitir nuevos miembros con -- una mayoría de dos tercios".²¹ En el Consejo las partes litigiosas no tenían voto (Artículo 15); para lo concerniente a -- las cuestiones de procedimiento, en cambio, regía el principio de la simple mayoría. Para el fomento de la cooperación internacional, la Sociedad de Naciones disponía de muchas comisiones y organizaciones técnicas permanentes. En el marco de la Sociedad de Naciones, existió además, la Organización Internacional del Trabajo, con carácter autónomo.

IX. EL TRIBUNAL PERMANENTE DE ARBITRAJE

El Elemento de permanencia fué creado con el establecimiento del Tribunal Permanente de Arbitraje Internacional, -- de hecho esta Institución ha sido denominada incorrectamente, ya que ni es un Tribunal, ni es permanente; consiste en un grupo de árbitros nombrados por los Estados signatarios (sólo pueden cada uno de ellos cuatro personas de competencia reconocida en cuestiones de Derecho Internacional, de elevada reputación moral y, dispuestos a aceptar y cumplir con -- las obligaciones de árbitros).

De este grupo cada Estado puede escoger un Tribunal para decidir, acerca de su caso particular, asignándose desde luego el equilibrio de su composición a un árbitro neutral.

²¹ Verdross, Alfred. Ob. Cit. Página. 428.

El Tribunal permanente de Arbitraje tiene un Consejo Administrativo integrado por los representantes diplomáticos de las partes contratantes de La Haya en 1907 para el arreglo pacífico de conflictos internacionales (que sustituyó a la primera convención de 1899), contiene un cuidado de Código que -- abarca un cierto número de procedimientos para el arreglo de conflictos internacionales, bajo el supuesto del fracaso de las negociaciones diplomáticas en la obtención de un resultado satisfactorio, y aún del arbitraje. Otros procedimientos son los buenos oficios y la mediación, así como la constitución de comisiones internacionales de investigación esencialmente para la aclaración de hechos controvertidos.

La convención definió el objeto de arbitraje internacional como "el arreglo de conflictos entre Estados por los juces de su propia elección". No impuso obligación alguna a -- las partes de recurrir al arbitraje, pero el Artículo 38 estableció que: En cuestiones de naturaleza legal y especialmente en la interpretación o aplicación de tratados internacionales, el arbitraje se reconoce por las partes contratantes como el medio más efectivo y equitativo de resolución de conflictos, en los que la diplomacia no ha podido llegar a -- una solución". Consecuentemente era aconsejable a él, en este tipo de casos. Pero nunca fué obligatorio (incluso cuando se había decidido recurrir al arbitraje), acudir a los -- miembros del Tribunal Permanente de arbitraje; éste fué man-

tenido primordialmente como un instrumento que facilita el recurso del arbitraje; fueron estas dificultades sobre todo, las que hicieron imposible el establecimiento en La Haya, - de una obligación general de recurrir al arbitraje; todo lo que se pudo hacer fué crear un procedimiento de arbitraje y establecer una serie de reglas generales para que el arbitraje tuviera unos causes procesales, dejando su aplicación concreta a un caso, a la libre voluntad de los Estados interesados. Por lo tanto para poner en acción un procedimiento arbitral ha de haber un convenio especial con este fin (llamado a veces técnicamente un "compromiso"), ya sea bilateral o multilateral, disponiendo la sumisión de ciertos tipos de conflictos al arbitraje o un acuerdo que disponga la sumisión a arbitraje de un conflicto concreto.

Antes de la Conferencia de 1899, empezaron a aparecer - dos nuevos principios en la práctica de los Estados sobre la resolución de conflictos. El primero, fué la inclusión en - tratados de carácter general de una "cláusula compromisoria" consistente en una estipulación para diferir los conflictos que surgieran de ese tratado, a la resolución arbitral. El - segundo fué la conclusión de acuerdos generales de arbitraje, como una categoría específica de convenios, a veces emparejados con otros procedimientos para la resolución de conflictos entre los Estados; también en esos tratados fué muy difícil el problema de definir de antemano el tipo de conflictos que se pretendía que abarcaran; generalmente excluía de su-

alcance los conflictos que afectaran los intereses vitales, la soberanía nacional, la independencia o el honor de las partes signatarias, pero, desde el momento en que esta fórmula daba al Estado interesado el derecho de decisión unilateral acerca de si el conflicto entraba dentro de tales categorías, el alcance de este tipo de tratados era ilusorio. A pesar de estos defectos las conferencias de La Haya, dieron un gran ímpetu tanto a la suscripción de tratados de arbitraje bilateral, como a la invocación de procedimientos arbitrales; se calcula que entre 1900 y 1914, se concluyeron más de ciento veinte tratados generales de arbitraje entre parejas de Estados, entre 1902 y 1920, 14 conflictos pasaron por las manos de tribunales arbitrales elegidos por el Tribunal Permanente de Arbitraje y más de cincuenta conflictos fueron resueltos por alguna otra manera parecida.

Desde el fin de la primera guerra mundial hasta nuestros días, unos cincuenta casos de arbitraje se convirtieron en realidad, nueve ante Tribunales Arbitrales "ad hoc", hasta el momento de iniciarse la primera guerra mundial se habían establecido firmemente las principales líneas procesales del arbitraje internacional.

Partiendo del punto inicial del carácter voluntario de todo el procedimiento, pueden citarse como notas principales las siguientes:

Primero. Se había convenido que si en el curso del procedimiento surgía alguna disputa respecto de la competencia del Tribunal, esa disputa sería normalmente resuelta por el mismo Tribunal y no diferida de nuevo a los canales diplomáticos, a no ser que el convenio de arbitraje previniera lo contrario; de esta manera se cerraba el paso a una manera de frustrar los trabajos de los tribunales arbitrales.

Segundo. Se aceptaba que los árbitros debían ser personas de reconocida competencia profesional y del más alto nivel de integridad moral; cuando se nombraba árbitro a un jefe de Estado, lo cual ocurría con frecuencia, se le permitía delegar esta obligación en sus funcionarios pero la decisión arbitral era dictada por él personalmente y bajo su propia autoridad; la calidad judicial y diplomática del arbitraje internacional era preservada comúnmente mediante el nombramiento de árbitros nacionales (que en el Tribunal tendía a anularse recíprocamente), dejando el auténtico poder de decisión en las manos de un grupo de árbitros neutrales o incluso de un solo juzgador.

Tercero. Una vez aceptados los elementos de la técnica judicial ordinaria, incluyendo caracteres tales como el de la igualdad de las partes, el derecho de ambas partes a una vista igual desde luego la imparcialidad de los árbitros, fueron rápidamente incorporados a la práctica internacional.

Cuarto. Las líneas principales de métodos justos y re-

gulares de procedimiento arbitral, fueron estableciéndose por sí mismas, en ellas se incluían tanto informes escritos como orales, deliberaciones secretas del Tribunal, promulgación a su decisión (a no ser que por alguna razón especial de las partes quisieran conservar todo el procedimiento arbitral en secreto, cosa que podrán hacer); obligación del Tribunal de razonar su decisión y derecho de cualquier miembro del Tribunal a manifestar su desacuerdo.

Quinto. Se estableció como regla de derecho, que no requería ser escrito en los convenios arbitrales, que el convenio de recurrir al arbitraje llevaba automáticamente la obligación de someterse al laudo del Tribunal y ejecutarlo de buena fé; el laudo era "definitivo" y "vinculante" como solución del conflicto; esto es lo que distinguía al arbitraje de otros procedimientos diplomáticos, tales como la conciliación y la mediación en los que el carácter vinculante no siempre estaba bien delimitado.

X. EL TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL

A pesar del Artículo 140. del pacto, el Tribunal que funcionó desde 1922 hasta la disolución de la Sociedad, el 19 de abril de 1946, no fué estrictamente hablado, un órgano de la Sociedad; el hecho de un Estado fuera miembro de la Sociedad de Naciones no le hacía parte automáticamente en el Estatuto del Tribunal, si bien según los términos de ese último,-

podía tomar parte en las elecciones de los jueces y tenía que abonar su parte en los gastos del Tribunal; esto significa -- que lo que a veces se conoce como "comunidad judicial internacional", o sea, el conjunto de Estados que era parte del estatuto, no era exactamente igual a la comunidad política organizada de la Sociedad Nacional; todos los miembros de la sociedad estaban calificados para participar en el Estatuto, pero había también otros Estados que lo estaban con tal de reunir ciertos requisitos; había Estados que no eran parte del Estatuto y que bajo ciertas condiciones podía solventar sus litigios ante el Tribunal como demandante o demandados; el Tribunal fué creado para servir a toda la comunidad Internacional, por eso fué que se decidió establecer en La Haya, conjuntamente con el Tribunal Permanente de Arbitraje y no en Ginebra; -- "el Tribunal no se corrompió con el llamado espíritu de Ginebra, sin embargo, la realidad es que estaba estrechamente relacionada con la Sociedad y que no pudo sobrevivir a su desaparición".²³

Esto significaba que las circunstancias de la situación internacional General que impedían una acción efectiva a nivel político de la Sociedad, no podían dejar de afectar al -- Tribunal y fué la progresiva desintegración del sistema político de la primera postguerra mundial iba a tener un impacto directo sobre el Tribunal; por otra parte aquella situación, --

²³ Shabtai Rosenne. El Tribunal Internacional de Justicia. - Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1967. Página 31.

hizo posible hallar soluciones a algunos de los problemas que habían impedido hasta entonces el establecimiento de un órgano judicial internacional; así pues, las dificultades relativas a la composición del Tribunal fueron resueltas, confiando la elección de los jueces a los dos órganos principales de la Sociedad de Naciones, el Consejo y la Asamblea, solución ingeniosa que aseguró no sólo la presencia de las grandes potencias en su composición, sino también una magistratura muy -- equilibrada desde el punto de vista de la representación en -- ella de los principales sistemas legales y de las tendencias -- políticas más significativas existentes por entonces; esta -- vinculación ocasionó también dificultades en la financiación -- de los gastos del Tribunal. A pesar de que el concepto de -- arreglo obligatorio de todos o cierto tipo de conflictos in-- ternacionales no fué incorporado al Pacto ni al Estatuto, el -- clima político de los comienzos de la Sociedad de Naciones -- dió estímulo a la convicción de que los Estados deberían asu-- mir obligaciones concretas en cuanto a la sumisión de sus con-- flictos al Tribunal, esto se favoreció más aún, por el conte-- nido de su Estatuto y por la forma de ser aplicado; no obstan-- te el principio fundamental que habían seguido los litigantes internacionales durante el siglo XIX, es decir el criterio de que el consentimiento de los Estados en litigio era la única base de ejercicios de jurisdicción Internacional por el Tribu-- nal, permaneció sóldamente confirmado como la única base de -- su actuación.

El Tribunal Permanente hizo grandes avances en cuanto a la determinación del procedimiento judicial Internacional, -- utilizando como punto de partida los esquemas procesales de los Tribunales internos, sobre todo de los Tribunales superiores de apelación y casación, "El procedimiento internacional es actualmente una institución jurídica totalmente autónoma - en el Derecho y las costumbres internacionales, con sólo un parecido meramente superficial con el procedimiento legal interno". (24)

El procedimiento del Tribunal quedó cristalizado en su Reglamento, cuya última versión es de 1936; conjuntamente con el Estatuto, ese Reglamento ha permanecido inalterado por las Naciones Unidas en el Tribunal Internacional.

Las Estadísticas Judiciales del Tribunal permanente - muestran en los dieciocho años de vida efectivos (entre 1922- y 1939), se le plantearon sesenta y seis casos; de ellos, - treinta y ocho eran contenciosos y veintiocho consultivos; de los primeros, doce fueron resueltos más adelante de forma extrajudicial; en los cincuenta y cuatro casos que quedaron a la decisión del Tribunal, se dictaron veintisiete dictámenes-consultivos (todos ellos a petición del Consejo de la Sociedad de Naciones) y treinta y dos sentencias; hubo también un cierto número de decisiones importantes en forma de autos judiciales, todo ello en una medida de casi cuatro casos plan--

24. Shabtai, Rosenne. El Tribunal Internacional de Justicia. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1967. Pág. 33.

teados, al año y de un número algo inferior de decisiones judiciales importantes, cifras muy superiores a todo lo existente en Materia de Arbitraje. Una gran parte de los asuntos -- concretos del Tribunal, provenían de las tensiones que jugaron un papel decisivo en el curso de los acontecimientos que desencadenaron la Segunda Guerra Mundial.

El Tribunal tuvo naturalmente un cierto trabajo, relativo a la resolución de otros conflictos, algunos de ellos bastante peligrosos, como lo fué el relativo a la soberanía sobre el Oeste de Groenlandia y ocasionalmente de la Organización Internacional del Trabajo. Parece ser que cierto tipo de discusiones legales y de principio y planteamientos de dignidad nacional que podían originarse con la intervención del Tribunal.

El significado real de la experiencia del Tribunal Permanente reside en una orientación diferente; desde sus inicios experimentales estableció el principio de que un Órgano permanente de la justicia Internacional era viable, incluso imprescindible. La medida auténtica de su valía no debe buscarse en el número de casos que resolvió, ni en su contribución al desarrollo y aclaración del Derecho, sino en la gran seguridad que suscita su existencia. Cuando desapareció la Sociedad de Naciones y las Naciones Unidas ocuparon su lugar, nunca se apuntó que el Tribunal hubiera perdido su utilidad y debiera ser disuelto. Por el contrario, el principal proble-

ma que se planteó consistió en aumentar su efectividad y reforzar sus vínculos con la organización política mundial y si bien no se logró mucho en este aspecto, se logró al menos asegurar que las actividades judiciales podrían continuar en el punto en que fueron interrumpidas en 1939.

La experiencia del Tribunal Permanente; el estudio desapasionado y profundo de las cuestiones que se le plantearon; el alto nivel de competencia personal y la integridad de sus jueces; el hecho de que sus decisiones estuvieran respaldadas por una gran autoridad moral, además de la jurídica; todo ello contribuye a asegurar la existencia de un saldo favorable para el Tribunal.

El Artículo 7o, de la Carta de las Naciones Unidas establece los órganos principales de la organización, entre ellos, se incluye la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria, el Tribunal Internacional de Justicia y la Secretaría; el Artículo 92 establece que el Tribunal será el órgano judicial principal de las Naciones Unidas y que funcionará conforme a las disposiciones del Estatuto basado éste, en el Estatuto del Tribunal Permanente que forma parte integrante de la Carta; estos artículos contienen y resaltan los postulados básicos que determinan la posición del Tribunal dentro de la organización; la Carta trata también de la ejecución de las decisiones del Tribunal y la Asamblea General toma disposiciones

para el pago de los gastos del Tribunal; la ambigüedad característica de las relaciones entre la Sociedad de Naciones y el Tribunal Permanente de Justicia Internacional ha quedado sustituida con claridad. El Tribunal Internacional de Justicia es un órgano principal de las Naciones Unidas y su Estatuto no es ya un tratado Internacional Independiente, sino una parte integrante de la Carta.

XI. EL TRIBUNAL O CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

A. Según el Artículo 92 de la Carta, el Tribunal Internacional de Justicia, será el órgano judicial principal de las Naciones Unidas; todos los miembros de las Naciones Unidas son ipso facto partes en el Estatuto, los demás Estados pueden acceder a él, de acuerdo con las condiciones que determine en caso la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad. (Artículo 92).²⁵

También puede un Estado ser parte en el Estatuto, al tenor del Artículo 35 de éste, en las condiciones fijadas por el Consejo de Seguridad; tal sumisión puede referirse a litigios aislados o extenderse a todos, o a determinadas series-

25. Decisión de la Asamblea General del 11 de diciembre de 1946- D(Actes et documents relatifs a L'organisation de la Cour)-número 1, página 100 (traducido al español- (actos y documentos relativos a la Organización de la Corte. número 1, página 100).

de ellos.²⁶

Pero en la Carta no puede derivarse una competencia General del Tribunal Internacional de Justicia ni siquiera una competencia limitada, para resolver litigios. Antes bien es además necesaria para ello una sumisión ya sea formal o tácita, de las partes del Procedimiento del Tribunal Internacional de Justicia (Artículo 36 del Estatuto). Por contrario, el Tribunal Internacional de Justicia tiene directamente poder en virtud de la carta, para emitir dictámenes a petición de la Asamblea General, del Consejo de Seguridad y de otros órganos y Organizaciones de la O.N.U., autorizados por la -- Asamblea General (Artículo 96 de la Carta y Artículo 65 y 68 del Estatuto).

Según el Artículo 20. del Estatuto, sólo pueden ser propuestas para jueces, personas que gocen de alta consideración moral y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países, o que sean jurisconsultos de reconocida competencia en materia de Derecho Internacional. Pero no podría haber nunca en el Tribunal más de un nacional del mismo Estado (Artículo 30. apartado 2o.). Si en el doble escrutinio obtuvieran mayoría absoluta de votos más de un nacional de -

²⁶ Decisión del Consejo de Seguridad de 15 de octubre de 1946. D. (Actes y documents relatifs a L'organisation de la -- Cour) número 1, (1947) Página 98.

un mismo país, quedará electo el de más edad (Artículo 10, - apartado 3o.).

En la elección habrá de procederse de tal manera que estén representados en el Tribunal Internacional de Justicia - los principales sistemas jurídicos del mundo (Artículo 9o.)- Según el Artículo 31 del Estatuto, el Tribunal podrá completarse provisionalmente con uno o más jueces ad hoc cuando un Estado parte en un litigio, no tenga ningún nacional en el - Tribunal Internacional de Justicia. En tal caso, cada una - de las partes no representadas en el Tribunal Internacional - de Justicia, podrá nombrar un juez de su elección (preferen - temente de entre los candidatos ya propuestos), que para es - te caso concreto se equipara a los demás jueces. "No es - - pues necesario que el "Juez ad hoc" sea súbdito del Estado - que lo designa".²⁷ como se ve, la denominación usual de juez nacional es inexacta.

El Tribunal Internacional de Justicia elige a su presi - dente y vicepresidente, nombra su secretario y los demás fun - cionarios que fuere menester. (Artículo 21 del Estatuto; -- puede constituir también salas Especiales para atender deter - minadas categorías de Asuntos (como litigios laborales o de - tránsito y comunicaciones) y estatuir un procedimiento suma -

²⁷ Alfred, Verdross. D. Internacional Público. Traducción Di - recta de la 3a. Edición Alemana. Aguilar, Madrid 1957, - pág. 409.

rio a petición de las partes (Artículo 26 y 29 del Estatuto).

A diferencia de los miembros de los restantes órganos - resolutivos de la O.N.U. los jueces del Tribunal Internacional de Justicia no son representantes de los Estados, sino - que son independientes (Artículo 20 del Estatuto); no pueden recibir instrucciones ni de su país ni de otros órganos de - la O.N.U.; los miembros del Tribunal Internacional de Justi- cia sólo podrán ser separados del cargo cuando a juicio uná- nime de los demás miembros, hayan dejado de satisfacer las - condiciones requeridas (Artículo 18), para asegurar su inde- pendencia disfrutan de los privilegios e inmunidades diplomá- ticas (Artículo 19) y por otra parte no pueden ejercer ningú- na otra función (Artículo 16), ni siquiera la de oyente o -- consejero jurídico o abogado, ni tampoco intervenir en la de- cisión de un litigio en que hayan intervenido anteriormente. (Artículo 17).

CAPÍTULO TERCERO

EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA

XII. Principales características y elementos.
**A. Iniciación del Procedimiento. B. Idiomas-
Oficiales. C. Representaciones de las Partes.**
**D. Medidas Procesales Posteriores. E. Los -
Alegatos Escritos. F. Disposiciones del caso
para la Vista Oral. G. La Vista. H. Las con-
clusiones definitivas. I. Las medidas provi-
sionales de protección. J. Fin del Procedi-
miento Oral. K. Las deliberaciones del Tribu-
nal y su fallo.**

CAPÍTULO TERCERO

EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA

XII. PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS Y ELEMENTOS

El procedimiento del Tribunal Internacional de Justicia viene regulado a grandes rasgos por su reglamento y en algunos puntos establecidos por su mismo Estatuto, los rasgos elementales del procedimiento del Tribunal pueden sistematizarse en tres notas fundamentales:

La primera, es la rotunda división de cada caso en dos fases distintas de alegatos escritos y orales; el Tribunal puede permitir variaciones en cuanto a la amplitud de los alegatos hechos en cada una de las dos fases.

En segundo lugar, el Tribunal excepcionalmente da instrucciones que deben versar los alegatos de las partes.

En tercer lugar, está el complemento secreto que revisan las deliberaciones del Tribunal; ni una sola de sus observaciones llega a conocimiento público hasta tal punto -- que ningún juez puede ser obligado nunca a manifestar en -- qué sentido votó en un caso determinado, aunque es libre de hacerlo e incluso de justificar su actitud en una opinión disidente o separada.

A. INICIACION DEL PROCESO

Los casos pueden iniciarse en dos formas, por acuerdo especial, llamado compromiso, o a solicitud de una de las partes, la elección a los Estados interesados, ya que el Estatuto no decide cuando deberá emplearse uno u otro método; un acuerdo especial confiere jurisdicción al Tribunal y define al mismo tiempo la cuestión sobre la cual ha de pronunciarse, por ejemplo, el acuerdo especial de 29 de diciembre de 1950 entre Francia y el Reino Unido declaraba: "Se solicita del Tribunal que determine si la soberanía sobre los islotes y rocas antiguas de los archipiélagos de las Minquiers y Ecrehos, (en la medida en que unos u otros sean susceptibles de expropiación) pertenece respectivamente, al Reino Unido o a la República Francesa"; en estos casos, el fallo del Tribunal consistirá normalmente en una respuesta formal a una cuestión concreta.

Cuando el caso es planteado por decisión unilateral, la situación es diferente; la petición demandada debe concluir ciertas indicaciones precisas, tales como la indicación de las partes y el objeto del conflicto, debe especificar también, en la medida de lo posible, la disposición en base a la cual reconoce el demandante la jurisdicción del Tribunal, indicar la naturaleza exacta de la reclamación y fijar una declaración suscita de los hechos y fundamentos -

sobre los que se basa la reclamación, si bien, todos ellos-deberán ampliarse en posteriores alegatos.²⁸

B. IDIOMAS OFICIALES

Los idiomas oficiales del Tribunal son el francés y el inglés; las partes pueden ponerse de acuerdo para utilizar-uno u otro idioma exclusivamente, en cuyo caso el fallo deberá emitirse también en este idioma, a falta de acuerdo, -cada una de las partes puede usar, libremente el idioma oficial que prefiera. El Tribunal puede autorizar a una parte a usar un idioma que no sea el francés o el inglés, pero en este caso debe unirse una traducción a estos idiomas; si --una parte realiza sus alegatos orales en un idioma diferente del inglés o del francés, debe realizar por sí misma los arreglos correspondientes para su traducción a alguna de --las lenguas oficiales.²⁹

C. REPRESENTACIONES DE LAS PARTES

La persona en cuyas manos se deja la representación --formal de una parte en un litigio internacional recibe el -nombre de un agente, esta persona desde luego puede estar -asistida en los alegatos de consejeros y abogados así como-

²⁸ Artículo 32 del Reglamento del Tribunal.

²⁹ Artículo 39 del Estatuto y 39 del Reglamento del Tribunal.

de cuantos expertos pueda necesitar.³⁰ El Estatuto del - -
Agente, es en términos generales, equivalente al Jefe de Mi
sión Diplomática especial y debe contar con atribuciones pa
ra obligar a su país. Por lo que respecta al Tribunal, se-
entiende que la persona que ha sido designada Agente, cuen-
ta con plena autorización para representar a su país; de --
acuerdo con tales facultades, debe firmar todos los document
os importantes relativos al caso y debe confirmar también-
todas las manifestaciones importantes y vinculantes hechas-
en nombre de su gobierno en el curso del procedimiento. No
hay requisitos formales para el caso del Agente; los Esta--
dos muestran dos tendencias en ese sentido; la designación-
de un miembro de alta graduación de su carrera diplomática-
(por ejemplo, sus Embajadores o Ministros de la Haya), o la
designación de su asesor jurídico, (o alguno de sus subordin
ados en el Ministerio de asuntos exteriores) pero todo - -
ello es irregular y en algún caso se ha acudido a la desig-
nación de cualquier abogado en ejercicio, una demanda debe-
ir firmada por el Agente y si éste no es el representante -
diplomático de su país acreditado en la Haya, dicho repre-
sentante diplomático deberá autenticar su firma; el gobier-
no demandado deberá nombrar a su agente cuando tenga noti--
cias de la demanda o en cualquier momento posterior.

30. Artículo 42 del Estatuto del Tribunal.

Tampoco existen requisitos legales para ser consejero o abogado ante el Tribunal, comúnmente se le escoge entre miembros distinguidos de la corporación profesional de la abogacía, pero además en los últimos años se ha formado un pequeño grupo de abogados internacionalistas procedentes -- principalmente de Francia, Bélgica, Suiza e Italia, que se ha especializado en la defensa de casos ante el Tribunal Internacional.

D. MEDIDAS PROCESALES POSTERIORES

En cuanto se plantea la demanda ante el Secretario, éste lleva a cabo un cierto número de trámites reglamentarios, en primer lugar, después de dar al caso un número y abrirle un expediente en la lista de casos pendientes de la decisión judicial del Tribunal, se procede a comunicar la demanda a los interesados; esto incluye ante todo al gobierno o gobiernos demandados, y en segundo lugar, a todos los miembros del Tribunal.³¹

Existen procedimientos especiales para la tramitación directa de comunicación del Tribunal a los gobiernos; sin embargo, después de haber sido nombrados los agentes, ellos son los únicos canales de comunicación para todas las cuestiones relacionadas con los casos; a este efecto, deberá de

³¹ Artículo 40 del Estatuto del Tribunal.

signar un domicilio legal en la Haya, en segundo lugar, todos los miembros de las Naciones Unidas deben ser notificados de la iniciación del procedimiento por medio del Secretario General, de tal manera que todos los Estados pueden comparecer ante el Tribunal. Para ese fin, la demanda (o el acuerdo especial) es traducido al otro idioma oficial, impreso y enunciado en copia certificada; el objeto de esta comunicación es informar a todos los gobiernos del planteamiento de la demanda y de los argumentos invocados para que puedan tomar en consideración si van a intervenir en ella; por otra parte importantes razones de orden político hacen aconsejable que los gobiernos tengan un conocimiento exacto de los casos pendientes de resolución ante el Tribunal.

El estatuto otorga dos posibilidades de intervención; cuando un Estado considera que tiene un interés jurídico -- que puede ser afectado por la decisión del litigio, puede pedir al Tribunal que le permita intervenir; esta petición puede hacerse en cualquier momento hasta la apertura de la fase de alegatos orales. La petición de permiso para intervenir recibe el mismo trato que la demanda iniciadora del proceso; el Tribunal decide mediante fallo si se debe admitir la solicitud y en caso afirmativo, se dan los pasos oportunos para que el Estado Interventor pueda ser oído debidamente; no ha habido ningún caso en que los Estados ha--

yan invocado este derecho.³²

En virtud de otra disposición, cuando se trate de la interpretación de un convenio en el que sean parte otros Estados junto a los países en litigio, dichos Estados deben ser notificados inmediatamente; tienen derecho a intervenir y de hacerlo así, la interpretación contenida en el fallo será igualmente obligatoria para ellos.³³ El mismo principio es aplicado por analogía para determinar qué Estados van a ser invitados por el Tribunal a dar información en caso de jurisdicción consultiva.

Después de haberse procedido a estas notificaciones y de que los dos Agentes han sido legalmente designados, la siguiente medida consiste en que el Presidente de informe de cuales son sus funciones respecto a la forma en que va a llevar su defensa. Con este objeto se pone en contacto con ellos por correspondencia o citando a los Agentes para que se entrevisten con él (el Agente no siempre comparece personalmente según las circunstancias, su lugar puede ser cubierto por el representante diplomático de su país en la Haya).

Después de haberse informado en ese sentido, el Presi-

³² Artículo 62 del Estatuto del Tribunal.

³³ Artículo 62 del Estatuto del Tribunal.

dente está en condiciones de adoptar las oportunas medidas -- procesales; normalmente se concede a las partes el mismo tiempo para preparar sus alegatos, pero esto no se aplica estrictamente en la primera fase de los mismos, sólo será así en casos de extrema urgencia; antes de que un gobierno decida presentar una demanda internacional, debe haber estudiado cuidadosamente el caso y tener preparados los casos y tener los -- puntos básicos de su informe.

Por otra parte, como hay una estrecha relación entre la demanda y el informe, es difícil ver como podría prepararse debidamente la demanda de no ser ese el caso.

E. LOS ALEGATOS ESCRITOS

No hay establecidas reglas precisas respecto a la forma de los alegatos escritos, excepto que deben ser impresos, por lo cual es éste un punto en el que los Estados se dejan guiar por su tradición jurídica y su buen criterio; el hecho de que los alegatos sean publicados y vayan a estar a disposición -- del público, influye mucho la presentación cuidadosa de los alegatos. Primera fase: La práctica del Tribunal regula en cierto modo, el contenido de los alegatos, así el informe, -- (nombre que se da al primer alegato del Estado demandante), -- debe contener una descripción completa de los hechos, los fundamentos de derecho y los argumentos de toda índole; deberán incluirse copias de todos los documentos.

El Contra-Informe, (primer alegado escrito del Estado de mandado relativo a sus argumentos en el caso), debe contener más elementos: la admisión o la negativa de los hechos contenidos en el informe, los hechos supletorios que se quieran -- añadir, observaciones sobre los fundamentos de Derecho que se oponen y demás argumentos, también deberán adjuntarse todos los documentos importantes que se mencionan; una excepción dilatoria debe establecer los hechos y argumentos jurídicos en que se basa, siendo también incluidos los documentos invocados.

La segunda fase de los alegatos por escrito, consiste en una réplica y una dúplica por el demandante y el demandado -- respectivamente; no hay reglas relativas a su contenido y su propósito es esencialmente aclarar los criterios en el informe y el contra-informe.³⁴

Ocurre con frecuencia que las disposiciones de los litigantes no están debidamente establecidos hasta que se presente una reconvencción; pero de no ser así, solamente cuando se puedan comprobar los argumentos del informe y del contra-informe podrá verse el auténtico sentido del caso ya que sólo -- entonces dejan los puntos de vista de ser unilaterales. Esta es la razón por la que la réplica y la dúplica son fases básicas en el procedimiento del Tribunal Internacional.

³⁴. Artículo 41 y 42 del Reglamento del Tribunal.

El original de todo alegato escrito es firmado por el -- Agente y registrado en la Secretaría, junto con un cierto número de copias fijadas actualmente en ciento cincuenta. El secretario expide una copia certificada y suficiente número de copias simples a la otra parte y hace llegar el documento a los miembros del Tribunal y otras personas interesadas, incluyendo los gobiernos que han recibido autorización para recibirlo.

Así prepara una traducción no oficial del documento al otro idioma oficial; a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento del Arbitraje Internacional, las partes no se comunican directamente sus alegatos. En casos de urgencia, el Tribunal puede aceptar la recepción de un alegato enviado por modernos métodos de comunicación tales como el telégrafo, si llega antes de expirar el plazo correspondiente y en estos casos, el informe escrito ordinario deberá ser enviado más adelante debidamente firmado por los métodos comunes; este supuesto es bastante excepcional, en la actualidad los alegatos son presentados sucesivamente por cada una de las partes como ocurre en los litigios internos, pero en casos planteados por medio de acuerdo especial, es posible que las partes presenten sus alegatos simultáneamente, esto fué una práctica común del Arbitraje Internacional y se justificaba por la igualdad de los Estados, en un auténtico Arbitraje con la idea de que los Estados adoptaran la relación formal de demandante y de--

mandado; pero se ha demostrado que ésta no es una forma adecuada de presentar los alegatos y los convenios modernos que especifican normalmente el orden en que deberán presentarse los alegatos, mismos que cuando son escritos no suelen estar al alcance del público antes del fin del caso; esto se hace para evitar exponerlos a polémicas y discusiones que, en la mayor parte de los casos, no favorecerían en absoluto la buena marcha de la administración de la justicia internacional; sin embargo, cualquier gobierno puede solicitar del Tribunal que los alegatos sean publicados inmediatamente y tras consultarlos con los Agentes suele accederse a su petición excepcionalmente, si las partes lo admiten.

F. DISPOSICIONES DEL CASO PARA LA VISTA ORAL

Cuando un caso está dispuesto para la vista oral se producen los efectos: El primero, es que se le incluye en la lista de asuntos pendientes de procedimiento oral; si hay más de un caso pendiente de vista en la misma fecha, el orden de intervención será fijado por acuerdo entre las partes, o mediante el puesto que ocupen en la lista general de trabajo del Tribunal; el segundo efecto de que un caso esté dispuesto para la vista oral, es que no se puedan aportar nuevos documentos de alegación, de no mediar el consentimiento de la parte contraria o el permiso del Tribunal, quien decidirá des-

pués de oír a las partes.³⁵ Estos permisos son contrarios al espíritu del Tribunal, que no obstante les concede en algunos casos; los archivos gubernamentales no funcionan por lo general con tal perfección que la totalidad de los documentos de sus expedientes se encuentran a su alcance con facilidad, sobre todo si el caso tiene largos antecedentes históricos, así que no es extraño que una búsqueda detenida dé por resultado el descubrimiento de nuevos documentos cuando ya está el caso dispuesto para la vista, por lo demás, las partes no suelen ser demasiado formalistas en torno a estas cuestiones; sería anormal que la solución de un conflicto internacional dependiera íntegramente de un solo documento que no fué presentado a tiempo y cuando las partes tienen un auténtico interés en cooperar con el Tribunal en la aclaración de los hechos, una postura puntillosa como esa vendría a ser ilógica.

G. LA VISTA

A diferencia de los trámites escritos, la vista es en principio celebrada en público aunque en circunstancias especiales, puede decidirse la exclusión del público;³⁶ tiene lugar en el majestuoso salón del Palacio de la Paz en La Haya,-

³⁵ Art. 42 del Reglamento del Tribunal

³⁶ Art. 43 del Reglamento del Tribunal

los miembros del Tribunal y el Secretario llevan sus togas judiciales; los Agentes (si son juristas), los consejeros y los abogados visten sus uniformes profesionales o académicos; enfrente del Tribunal toman asiento los taquígrafos oficiales, los intérpretes y otros miembros del personal de la Secretaría que van a prestar servicio, inmediatamente enfrente del Presidente, está el Estrado de quienes van a tomar la palabra, a cuya izquierda se sientan el Agente del Demandante y su delegación y a su derecha lo hace el Agente del demandado y su delegación; a la hora fijada para la apertura de la Sesión, el Ujier del Tribunal, tras comprobar que todo está dispuesto y sobre todo, que los Representantes de las partes están presentes, da el grito tradicional: ¡Cour! (El Tribunal); los magistrados se dirigen con paso medurado hacia sus puestos, a una señal de su Presidente toman asiento y los demás siguen - su ejemplo, el gran salón es mayor que muchas salas de audiencia pero una serie de micrófonos colocados discretamente, permiten la suficiente claridad de las votaciones; las observaciones del Presidente y sus colegas son traducidas inmediatamente.

"La Vista es el momento procesal que tiene un impacto -- más directo en el observador, los alegatos escritos fijan los fundamentos de hechos y de derecho sobre los cuales se van a basar la vista."³⁷

³⁷ Shabtai, Rossenne. El Tribunal Internacional de Justicia. Traducido de Francisco Gadi Deleito. Instituto de Estudios Políticos. Madrid 1967.

Cabe señalar la gran atención que se presta a esta dima, ya que cuanto en ellas se diga, tiene el máximo interés-psicológico para centrar la atención mundial sobre las actividades del Tribunal Internacional; desde luego, la vista no admite la realización de trucos apropiados para impresionar a un jurado, pero sí da lugar a apreciar el efecto de entonación, la sinceridad, la facilidad de palabra, el conocimiento del idioma y la presentación cuidadosa del caso, o a veces, un toque de humor o de dramatismo, o una cita bien trafda, todo ello expresado en el informe oral, momento en que por primera vez, las dos partes entran en contacto y dan al conocimiento público, unos alegatos que van a ser divulgados.

El Tribunal es uno de los pocos órganos internacionales en los que se mantienen las viejas normas de etiqueta diplomática; el orden usual de dirigirse al Tribunal es que intervenga primero el Estado Demandante y después el Estado Demandado, después viene la réplica oral del demandante y la déplica igualmente oral del demandado.

Comúnmente es el Agente quien inicia el alegato y de no ser él quien va a realizarlo presentará a sus abogados y -- Consejeros; en el curso de su informe, generalmente el principio del mismo, el Agente presenta sus conclusiones definitivas.

Los miembros del Tribunal tienen derecho a hacer preguntas a las partes y a pedir explicaciones, pero este derecho,

se ejerce raramente.³⁸

Durante los catorce días de la vista, no hay constancia de ninguna interrupción por parte de los miembros del Tribunal; se critica con frecuencia al Tribunal, por su aparente pasividad en el curso de los alegatos escritos y orales, pero esta crítica casi siempre está fuera de lugar y no tiene en cuenta la delicada posición del Magistrado Internacional que decide un conflicto entre Estados soberanos.

H. LAS CONCLUSIONES DEFINITIVAS

Una conclusión es una manifestación muy concisa de lo que pretende cada parte del Tribunal; cada conclusión contiene lo que la parte entiende que debiera ser la parte dispositiva del fallo del Tribunal; las conclusiones definitivas -- son por tanto, la forma final de concretar los términos del conflicto, por lo que deben ser consideradas un acto oficial.

I. LAS MEDIDAS PROVISIONALES DE PROTECCION

La petición de adopción de medidas provisionales de protección puede ser presentada en cualquier momento del procedimiento; esta petición es un documento que inicia unos trámites prejudiciales de carácter sumario, procediéndose a emitir el fallo del Tribunal, después de oírse los alegatos de-

³⁸ Artículo 52 del Reglamento del Tribunal

ambas partes.

J. FIN DEL PROCEDIMIENTO ORAL

Después de que, con sujeción al control judicial, han presentado las partes su exposición del caso, el Presidente declara formalmente concluida la vista. Una vez que la vista ha concluido, no puede presentarse alegato o prueba alguna por las partes (a no ser que lo solicite expresamente al Tribunal) y los magistrados se retiran a considerar su fallo.

K. LAS DELIBERACIONES DEL TRIBUNAL Y SU FALLO

Las reglas básicas que regulan la forma de deliberación del Tribunal son las siguientes:

El fallo ha de indicar los fundamentos en que se basa³⁹; todas las cuestiones han de decidirse por mayoría de los jueces presentes teniendo el Presidente un voto decisivo en caso de empate.⁴⁰

Si el fallo no presenta en todo o en parte la opinión unánime de los magistrados, se podrá agregar la opinión disidente.

El fallo es definitivo e inapelable, en caso de desacuerdo sobre su sentido y alcance, las partes podrán solicitar su interpretación a la Corte.

³⁹ Artículo 56 del Estatuto del Tribunal

⁴⁰ Artículo 55 del Estatuto del Tribunal

CAPITULO CUARTO

PROBLEMAS QUE SURGEN DURANTE EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS TRIBUNALES JURISDICCIONALES INTERNACIONALES

XIII. Su análisis y aplicación a través del Estudio del Caso Tipo "Derecho de Paso". A. Antecedentes. B. Iniciación del Proceso. C. Idiomas Oficiales. D. Representaciones de las partes. E. Los Alegatos Escritos. F. Las excepciones dilatorias. G. El caso dispuesto para la Vista Oral. H. La Vista. I. Conclusiones Definitivas. J. Medidas de Protección. K. Fin del Procedimiento Oral. L. Los Jueces. M. Las Deliberaciones del Tribunal. N. Las opiniones Disidentes y Separadas. O. Reanudación del Procedimiento Sobre los Alegatos de Fondo. P. El Arreglo Extrajudicial. Q. La exposición final de los Alegatos de Fondo. R. El Fallo de abril de 1960. S. La Función Extrajudicial.

CAPÍTULO CUARTO

PROBLEMAS QUE SURGEN DURANTE EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS TRIBUNALES JURISDICCIO- NALES INTERNACIONALES

XIII. SU ANALISIS Y APLICACION A TRAVES DEL ESTUDIO DEL CASO TIPO "DERECHO DE PASO".

Debido a sus especiales características, pero también - por su importancia y por su amplitud, consideramos que uno - de los asuntos que mejor podrían ayudarnos a ilustrar objetivamente el tema del presente capítulo, es el del famoso "Ca- so del Derecho de Paso", que se presentó ante el Tribunal -- que nos ocupa, desde fines de 1955, hasta mediados de 1960 y en el que de una u otra forma, se plantearon la mayor parte - de los problemas que suelen hallarse en los litigios interna cionales, de acuerdo con los elementos siguientes.

A. ANTECEDENTES

En la península hindú había tres distritos de territo- rio portugués, Goa, Damao y Diu; el de Damao, incluía dos en claves, Dadra y Nagar Aveli, completamente rodeados de terri

torio hindú, la discusión en torno a su derecho de acceso a estos enclaves fué lo que determinó a Portugal a plantear el litigio.

A partir de 1950, la India había intentado anexionarse todos esos territorios como una manifestación más de su política de expulsión de la península de los últimos vestigios del colonialismo europeo. En 1954 una insurrección interna, depuso al gobierno portugués de Dadra, y aprovechando la tensión producida por este acto con los territorios circundantes, el gobierno de Nueva Dehli, suspendió todo derecho de paso por su territorio hacia y entre los enclaves. Esta suspensión se mantuvo durante años y dificultó en gran manera la restauración de la autoridad portuguesa; en este punto -- cristalizó la disputa entre los dos países.

En 1954, Portugal no era miembro de las Naciones Unidas, ni parte en el Estatuto del Tribunal; la única manera en que podía llevar ante el Tribunal su conflicto con la India, era la suscripción del oportuno convenio con este país; la petición de Portugal de ingresar en las Naciones Unidas había sido presentada en 1946, pero el Consejo de Seguridad y la Asamblea General accedieron a dicha petición el 4 de diciembre de 1955.

La India había aceptado la jurisdicción obligatoria del Tribunal por la declaración del 28 de febrero de 1940 que excluía de la jurisdicción todos los conflictos que, según el-

Derecho Internacional, fueran de competencia interna hindú.

Además, la aceptación se limitaba a conflictos surgidos después del 3 de febrero de 1930, fecha en que la India había aceptado inicialmente la jurisdicción obligatoria respecto a situaciones o hechos posteriores a ese momento, aquella declaración había permanecido en vigor de acuerdo con las disposiciones del presente Estatuto, relativas a la continuidad en la labor judicial internacional.

El 19 de diciembre de 1955, cinco días después de convertirse en parte del Estatuto, Portugal depositó ante el Secretariado General de las Naciones Unidas, una declaración - aceptando la jurisdicción obligatoria del Tribunal actual; - aquella declaración contenía la condición siguiente: "El gobierno portugués se reserva el derecho de excluir del ámbito de la presente declaración, en cualquier momento de su vigencia, cualquier categoría o categorías determinadas de conflictos, notificándolo al Secretariado General... con efectos desde el momento de dicha notificación."

Tres días después del 22 de diciembre de 1955, el ministro portugués en La Haya presentó al Secretariado del Tribunal una solicitud de procedimiento contra la India.

B. INICIACION DEL PROCESO

La demanda portuguesa definía el objeto del conflicto -

como el relativo al "Derecho de los funcionarios portugueses y de sus conciudadanos, así como de los extranjeros autorizados por Portugal, de atravesar la India al dirigirse a los territorios portugueses de Dadra y Nagar Aveli, o al pasar de uno de ellos al otro". Quedó establecido que Portugal, a quien correspondía este derecho, lo reclamaba y que la India se había opuesto a su legítimo ejercicio de tal derecho.

Este era el conflicto planteado por Portugal al fallo del Tribunal, todo ello venía seguido de una breve exposición de los hechos y una sumaria invocación del derecho aplicable; la jurisdicción del Tribunal se basaba en la jurisdicción obligatoria y se le pedía formalmente que reconociera y declarara el derecho portugués al Tránsito, la violación hindú de sus obligaciones internacionales derivadas de este derecho y la decisión de que la India, pusiera fin a esta situación, permitiendo a Portugal ejercer su derecho de paso.

C. IDIOMAS OFICIALES

Los alegatos portugueses estaban en francés a diferencia de la demanda y los hindúes en inglés.

En los alegatos orales, los portugueses utilizaron exclusivamente el francés, pero la delegación hindú, utilizó ambos idiomas.

D. REPRESENTACIONES DE LAS PARTES

Portugal designó a su ministro en La Haya como Agente, combinando sus funciones con el decano de la facultad de Derecho de la Universidad de Lisboa, la India designó como Agente a su Procurador General y al Asesor jurídico de su ministerio de Asuntos Exteriores como adjunto.

Medidas procesales posteriores: en cuanto se planteó la demanda ante el Secretario, éste llevó a cabo un cierto número de trámites reglamentarios; en primer lugar, después de dar al caso un número y abrirle un expediente, se procedió a comunicar la demanda a todos los interesados, siendo éstos los gobiernos demandados y los miembros del Tribunal. En segundo lugar, todos los miembros de las Naciones Unidas fueron notificados de la iniciación del procedimiento por medio del Secretario General, de forma que todos los Estados pudiesen comparecer ante el Tribunal.

En este caso, la primera medida procesal fué adoptada el 13 de marzo de 1956. Fijó el límite temporal de la primera fase de los alegatos escritos el 15 de junio para el informe y el 15 de diciembre para el contra-informe.

E. LOS ALEGATOS ESCRITOS

Portugal presentó su informe en la fecha indicada, era un documento relativamente corto, desarrollando los datos --

aportados en la demanda; consistía en veinticinco páginas de texto con cincuenta y cuatro anexos y dos mapas, un total de noventa y dos páginas, solicitando al Tribunal:

I. Juzgar y Declarar:

- a) Que Portugal tiene derecho de paso a través del territorio de la India para permitir las comunicaciones entre su territorio de Damão y sus enclaves de Dadra y Nagar-Aveli.
- b) Que este derecho de paso comprende el tránsito de personas y de cosas, así como el tránsito de representantes de las autoridades y las tropas necesarias para asegurar el completo ejercicio de la soberanía portuguesa en los territorios en cuestión.

II. Pronunciar y declarar:

- a) Que el gobierno de la India debe respetar ese de recho.
- b) Que consecuentemente, debe abstenerse de todo ac to susceptible de perjudicar o alterar ese dere cho.
- c) Que tampoco puede permitir que dichos actos sean llevados a cabo en su territorio.

III. Pronunciar y declarar que el gobierno de la India ha

actuado y continúa actuando contraria a las obligaciones establecidas anteriormente.

- IV. Pedir al gobierno de la India que ponga fin a este ilegítimo Estado de cosas.

Con la presencia de este documento, la iniciativa pasaba a la India, las posibilidades que se ofrecían eran:

- 1) Dejar que el caso fuera juzgado en rebeldía.
- 2) Conociendo ya las peticiones y argumentos del demandante, podía expresar las suyas por medio del oportuno contra-informe.
- 3) Podía negar la competencia del Tribunal, planteando una o más excepciones dilatorias.

La India contaba con seis meses durante los cuales podía adoptar la decisión más oportuna. La tomó dentro del --plazo, pero encontró dificultades al preparar sus alegatos.

El 10 de noviembre de 1956, el agente Hindú solicitó la ampliación del plazo en otros seis meses a lo que se opuso Portugal, quien solicitó del buen criterio del Tribunal para que concediera un plazo tan corto como lo permitiera el interés de la justicia.

Después de los oportunos contactos con los dos Agentes, el Tribunal concedió una ampliación de plazo de cuatro meses, que conclufan el 15 de abril de 1957, por medio de auto dic-

tado el 27 de noviembre de 1956.

Dentro de la ampliación de plazo concedida, la India - presentó un alegato escrito de sesenta y ocho páginas, con - cuatrocientos treinta y una páginas de anexos, en el cual se planteaban seis excepciones dilatorias.

F. LAS EXCEPCIONES DILATORIAS

La primera excepción argüía que la declaración portuguesa sa aceptando la jurisdicción obligatoria era inválida, con - base en que la tercera condición impuesta era incompatible - con el Estatuto, deduciéndose de ello que la India no estaba obligada a reconocer su competencia respecto de Portugal.

Esto planteaba cuestiones bastante complejas en torno a la forma de aplicar la jurisdicción obligatoria; la segunda y cuarta excepciones estaban, relacionadas con este argumento, pero atacaban la decisión portuguesa de llevar el caso, - argumentándolo sobre la base de una medida inesperada por -- parte de la India antes de que ésta hubiera tenido la posibi lidad de estudiar los argumentos portugueses, con miras a la redacción de sus argumentos.

Ello constituía un ataque a la buena fe portuguesa, ya que implicaba que los términos de la Declaración portuguesa - y particularmente, su tercera condición venían de hecho configuradas por servir los intereses portugueses en su contro-

versia con la India y no constitufan una auténtica captación de la jurisdicción obligatoria del Tribunal. Estas tres excepciones pertenecen a la categoría general de obligaciones que alegan que el título de competencia invocado por el Estado demandante es inexistente y que la forma en que se ha planteado el caso es inválido.

La tercera excepción dilatoria declaraba que no se habían agotado las negociaciones diplomáticas antes de presentar la demanda y que, por tanto, no podía deducirse la existencia de un problema de orden jurídico entre las partes.

La quinta excepción argüía que el conflicto se refería a una cuestión perteneciente a la jurisdicción interna de la India y, por tanto, estaba excluida de la aceptación de jurisdicción hindú de 28 de febrero de 1940.

La sexta excepción indicaba que el problema, caso de considerarse que existía, surgió del 5 de febrero de 1930 y se refería a hechos y situaciones anteriores a esa fecha y por tanto, no entraba dentro de los términos de la aceptación de jurisdicción hindú, que se limitaba a conflictos que surgieran a partir de aquella fecha.

Estas tres excepciones, que estaban relacionadas íntimamente con el conflicto llevado ante el Tribunal, pertenecían a la categoría de excepciones que arguyen que el conflicto concreto que se plantea no entra dentro del marco de la ju-

jurisdicción que le ha sido atribuida y la tercera excepción, es aquella en que algunas circunstancias pueden ser consideradas como una negativa a la admisibilidad del caso, aunque éste no fuera del planteamiento del presente caso.

El efecto de este documento fué la suspensión del proceso en cuanto al fondo, las alegaciones posteriores fueron -- aplazadas, por algún tiempo se consideró que las excepciones dilatorias constitufan un mero incidente procesal, de todos modos, se procedió a realizar una comunicación a todos los países interesados, de que el procedimiento quedaba suspendido y que los gobiernos que lo consideraran oportuno, podfan tomar medidas relativas a su posible intervención.

Consecuentemente el 16 de abril de 1957 se dictó un auto ordenando la suspensión del procedimiento y fijando el 15 de junio, como fin del plazo dentro del cual deberfa Portugal presentar sus objeciones y argumentos escritos en las -- excepciones dilatorias que habfa presentado la India.

Estos son, normalmente, los únicos argumentos escritos en la fase de las excepciones dilatorias, es una presunción que, cuando se han planteado las excepciones dilatorias, el gobierno demandante tuvo tiempo suficiente para adivinar las posibles objeciones del otro país y estar ya en condiciones de responderlas.

Por otra razón, también el Tribunal deseaba conocer las

excepciones poco después de los argumentos escritos. Sin embargo, las excepciones dilatorias presentadas por la India - en este caso, fueron exageradamente largas y su resolución - correspondiente, difícil, por lo que a principios de mayo, - el Agente portugués tuvo que pedir una ampliación del plazo - que se le había fijado para contestarlas.

La India no presentó ninguna dificultad y el 18 de mayo el plazo se amplió por dos meses hasta el 15 de agosto.

Ese día, Portugal remitió sus alegatos en torno a la -- cuestión de la jurisdicción.

Estos alegatos constaban de setenta y siete páginas, a las que se anexaban ciento sesenta y ocho páginas de anexos.

Su contenido era claro, ninguna de las excepciones dilatorias, estaba justificada y por tanto, todas ellas deberían ser rechazadas, continuándose los trámites del procedimiento.

G. EL CASO DISPUESTO PARA LA VISTA ORAL

Cuando esta fase del caso del "Derecho de Paso" quedó - dispuesta para la vista, no había ningún otro caso en las -- mismas condiciones. Sin embargo, en tanto que se realizaba la vista, Suiza presentó una petición solicitando la adopción de medidas provisionales de protección en otro caso en que ella sea parte.

Este tipo de peticiones tiene prioridad absoluta sobre todas las demás.⁴¹

Dicha petición fué presentada el 3 de octubre. La vista tuvo lugar el 12 y la disposición fué adoptada el 24 de octubre de 1957 inmediatamente después de la vista del primer caso.

El Tribunal decidió iniciar la vista, inmediatamente después de sus vacaciones de verano.⁴²

H. LA VISTA

En la vista en torno a las excepciones dilatorias, la India compareció como "demandante" y Portugal como "demandado". Correspondió, por tanto, a la India, iniciar la excepción oral.

En la fase de excepciones dilatorias del caso, la vista comenzó el 23 de septiembre de 1957 y concluyó el 11 de octubre, ocupando catorce sesiones del Tribunal.

Cinco personas defendieron la posición de la India y tres la de Portugal y el acta impresa ocupó doscientas sesenta y tres páginas. "Se atribuye cada tarde un acta provisional mecanografiada de lo actuado durante el día, conjuntamente con su traducción efectuada por el Tribunal. Esto se co-

⁴¹ Artículo 61 del Reglamento del Tribunal

⁴² Las vacaciones de verano ordinarias duran del 15 de julio al 15 de septiembre (Artículo 25 del Reglamento del Tribunal).

noce por C. R. (Compte Rendu); después de efectuarse la corrección de quienes intervinieron en la sesión, esta acta es rápidamente impresa para uso de los miembros del Tribunal.

Esta versión impresa es unida más adelante al acta escrita de la sesión y publicada.⁴³

I. CONCLUSIONES DEFINITIVAS

Las conclusiones definitivas de este caso fueron compli adas. La orientación general del caso correspondió a la In dia, sobre la base de las cuatro primeras excepciones hin dés consistieron en solicitar del Tribunal que declarara -- que carecía de jurisdicción por las razones expuestas en las referidas excepciones.

Pero las conclusiones en torno a la quinta excepción di latoria fueron subdivididas en cinco partes, tres de ellas -- estaban íntimamente relacionadas a los argumentos de hecho y de derecho de las partes en tanto que, las otras dos planteaban cuestiones de principio, incluyendo el nuevo argumento -- de que los portugueses no habían alegado ningún apoyo jurídi co a sus pretensiones de acuerdo con el Derecho Internacional, por lo que, legalmente, la India no tenía demanda que -- responder. (Esto se debía en parte, a la brevedad del escri to de la demanda portuguesa).

⁴³ Artículo 47 del Estatuto y Artículo 60 del Reglamento del Tribunal.

En contestación a esto, las conclusiones definitivas -- portuguesas solicitaron que se rechazaran las excepciones -- primera, segunda, tercera y cuarta, sobre la quinta, pidieron también que fuera rechazada o unida a la cuestión de los alegatos de fondo, y respecto a la sexta, se pidió lo mismo.

Portugal fué más allá manifestando que el argumento híd de que no había demanda legal alguna que resolver, constitua, de hecho una nueva excepción planteada fuera de plazo y solicitando que fuera rechazada. Finalmente, Portugal añadió como nueva propuesta que el Tribunal debería recordar a las partes el principio universalmente admitido en la litigación internacional de que se abstuvieran de dificultar su -- función judicial por medio de la adopción de medidas que -- ejercieran efectos perjudiciales, respecto de la ejecución -- de las decisiones judiciales o que pudiera agravar o ampliar en algún momento el conflicto.

Como resultado de esto, las seis excepciones dilatorias originales se habfan convertido en ocho cuestiones diferentes, lo cual permitía a la India hacer modificaciones a sus conclusiones definitivas.

Sobre el argumento "de no haber caso alguno que responder por carecer de la demanda adecuada", la India tomó nuevamente la ofensiva y presentó una nueva conclusión final, solicitando la repulsa de la petición portuguesa.

Esto dió pie a una nueva reacción de Portugal, que modificó sus conclusiones anteriores en torno a la sexta excepción y pidió entonces que se rechazara completamente.

J. MEDIDAS DE PROTECCION

Esto no fué solicitado por Portugal en el presente problema. En realidad, el gobierno portugués rechazó expresamente que tuviera la intención de solicitar la adopción de medidas provisionales de protección. En estas circunstancias, el Tribunal no pensó que tuviera que tomar medida alguna en tal sentido.

K. FIN DEL PROCEDIMIENTO ORAL

Después de que, han presentado las partes su exposición del caso, con sujeción al control judicial, el presidente declara formalmente concluida la vista; puede hacer esto al fin del último informe oral relativo al problema o esperar unos días según los casos.

L. LOS JUECES

El Tribunal se reunió para considerar esta primera fase del asunto bajo la presidencia del Juez Backworth, de los Estados Unidos de América, todos los jueces titulares participaron en la vista.

Como ninguna de las partes contaba con un Juez de su nacionalidad en él, ambas ejercieron su derecho de designación de un Juez ad hoc.

La India eligió al Honorable Mahomad Ali Aurriin Chagla, que era Presidente del Tribunal Superior de Bombay y Portugal al señor Manuel Fernández, Director General del Ministerio de Justicia y miembro de la Sección de Relaciones Internacionales de la Cámara Alta.

Al principio de la acción del 23 de septiembre, los dos Jueces ad hoc hicieron la solemne declaración exigida a todos los jueces teniendo precedencia el señor Chagla, (a causa de su edad).

Para esta fase del problema, el Tribunal constaba de diecisiete miembros.

De los Magistrados, cualquiera de ellos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente.⁴⁴ El Tribunal se reúne en privado para la deliberación, en la que toman parte solamente los jueces, sus asesores si los hay y el Secretario o sustituto; el Presidente (en su caso el Presidente interino), lleva la dirección de la reunión, cada uno de los jueces debe expresar su opinión conjuntamente con las razones en que la basa, y si alguno de los magistrados desea

⁴⁴ Artículo 57 del Estatuto del Tribunal.

que un punto sea sometido a votación, dicho punto ha de ser expuesto en términos concretos. La decisión se basará entonces en los argumentos presentados por los Jueces Mayoritarios. No se levantan actas detalladas de estas reuniones privadas; si se efectúan, tienen el carácter de confidenciales y recogen tan sólo el objeto de las discusiones, los votos escrutados, los nombres de quienes votaron a favor o en contra y las manifestaciones hechas precisamente para que -- queden consignadas,⁴⁵ sobre esta fase se redacta el fallo, -- debiéndose incluir en él la manifestación de haber sido dictado por el Tribunal, la fecha de emisión, los nombres de -- los jueces que participaron en la votación final, los nombres de las partes, sus agentes y representantes, un resumen de lo actuado, las conclusiones, la consignación de los hechos, los fundamentos de Derecho, la parte dispositiva del -- fallo, cualquier decisión relativa a las costas, el número -- de Jueces constitutivos de la mayoría, cualquier Juez puede añadir su opinión individual al fallo o simplemente manifestar su desacuerdo con el mismo.

Dentro de estos rasgos esenciales, el Tribunal Permanente utilizó varias formas antes de llegar a una decisión definitiva en forma a la más adecuada para formular sus fallos, -- el Tribunal actual adoptó provisionalmente el mismo método --

45. Artículo 30 del Reglamento del Tribunal

de deliberación.⁴⁶

El primer paso a dar, es dar a los Jueces un cierto espacio de tiempo, no demasiado largo, para estudiar el caso, tal y como se les ha presentado; después de esto, se celebrará la Primera Deliberación colectiva; su propósito es determinar las cuestiones que han de ser resueltas e iniciar su discusión individualmente.

Corresponde a la responsabilidad del Presidente asegurarse de que todos los puntos a resolver son objeto de discusión y que cada magistrado ha expuesto su punto de vista personal sobre los mismos; después cada Juez formula su punto de vista personal bajo la forma de una nota, pero en ese momento del procedimiento, aún no está obligado a expresar su opinión definitiva. Sobre esas notas el Presidente prepara un plan de discusión, determinando provisionalmente el orden y los términos de las cuestiones sobre las cuales debe pronunciarse el Tribunal, este plan es sometido a los magistrados, pero su adopción no compromete la libertad del Tribunal de modificarlo, posteriormente ni el derecho de los Jueces de dirigirse a él para expresar su opinión sobre cualquier cuestión, en la forma que consideren más oportuna, finalmente, después de haberse concluido la discusión en torno a las cuestiones planteadas, se pasa a someterlas a votación para-

⁴⁶ M. Hudson, The Permanent Court of International Justice, New York, p. 579.

adoptar la decisión definitiva. El Tribunal puede entonces proceder a la redacción de su fallo, partiendo de la base de la mayoría de votos escrutados en la deliberación final, designa una comisión de redacción compuesta del Presidente que actúa "ex officio", prescindiendo del sentido de su votación y de los magistrados escogidos por elección secreta y mayoría absoluta; este Comité redacta su proyecto y lo pasa a todos los demás Magistrados, quienes están facultados para presentarle enmiendas.

Sobre todas estas gestiones se procede a la redacción del Texto definitivo y a su sumisión al Tribunal para después de ser aprobado, ser traducido al otro idioma oficial y prepararlo para la publicación, cuando todo esté dispuesto, se notificará a las partes la fecha de la sesión pública en la que se dictará el fallo.⁴⁷

En esa sesión pública se lee este último, en su texto auténtico, así como una traducción de su parte dispositiva y se procede a la entrega solemne de copias firmadas y selladas a los Agentes, (otra copia firmada y sellada se conserva en los archivos del Tribunal).⁴⁸ Una copia de cada fallo es enviada por el Secretario a todos los Estados que gozan del derecho de comparecer ante el Tribunal.

⁴⁷ Artículo 58 del Estatuto del Tribunal

⁴⁸ Artículo 75 del Reglamento del Tribunal

Los fallos, dictámenes y autos judiciales son publicados por el Tribunal todos los años; al fin del año, se procede a su recopilación y numeración para formar un anuario o repertorio, además de su distribución oficial a los Gobiernos, dichos textos se ponen también a la venta para el público en general.

M. LAS DELIBERACIONES DEL TRIBUNAL

Las deliberaciones en esta fase del caso del derecho de paso duraron del 11 de octubre al 26 de noviembre de 1957, - fecha en que se dictó el fallo. En un documento de treinta y un páginas (dieciocho de ellas dedicadas a cuestiones procesales), el Tribunal rechazó la primera excepción de la tarea por catorce votos contra tres, la segunda por la misma votación, la tercera por dieciséis votos contra uno y la cuarta, por quince votos contra dos.

Sin embargo, decidió unir la quinta a los alegatos de fondo del caso por trece votos contra cuatro y alcanzó la misma conclusión respecto de la sexta por quince votos contra dos.

Se presentó una opinión disidente por el Magistrado Kojevnikov y se expresaron opiniones separadas por el Vicepresidente Badowi, y por el Juez Klaestad (con el que coincidía el Juez "ad hoc", Manuel Fernández). El documento constituía un texto de cincuenta y nueve páginas. Consecuentemente se

continuó con el caso y se fijaron nuevos límites de tiempo.

A primera vista, todo esto constituía una victoria espectacular de Portugal, ya que cuatro de las seis excepciones habían sido rechazadas por mayorías muy significativas, en tanto que dos habían sido aplazadas; Portugal había triunfado en el primer encuentro y estaba convencido de que en adelante, el caso se resolvería totalmente de acuerdo con sus alegatos.

Pero veamos los efectos que tuvo este fallo sobre el caso.

Como se indicó, las excepciones primera, segunda y cuarta se habían referido exclusivamente al título de jurisdicción y a la forma en que consecuentemente, se había planteado el procedimiento y la discusión de estos alegatos portugueses no tenía conexión directa por las razones de fondo del caso.

Estas excepciones habían puesto en tela de juicio la buena fé portuguesa, aunque nada de ello quedara expresado directamente en el fallo. Con la discusión en torno a las demás excepciones dilatorias, ocurrió lo contrario. La repulsa a la tercera excepción dilatoria, que argüía que la presentación de la demanda era prematura puesto que no se habían agotado las negociaciones diplomáticas y por tanto, la existencia del conflicto no se había aclarado aún, esto tornó los argumentos hinddes, pero se compensó un tanto por

la manera con que enfocó el Tribunal la quinta excepción.

Adoptó en ella la posición puramente formal de que entre las partes se disputaban los hechos y su interpretación, de manera que no podía pronunciarse en forma a aquella excepción sin prejuzgar los elementos de fondo del caso. Por esta razón consideró necesario examinar las demás cuestiones planteadas en forma a la excepción, incluyendo la cuestión fundamental de si Portugal había presentado unas demandas razonables en su planteamiento del caso. Esto constituía para Portugal un problema que en modo alguno podía dejar de tomarse en cuenta.

Más significativo fué aún, el razonamiento del Tribunal en torno a la sexta excepción dilatoria. En la forma, este tipo de excepción (se refería a situaciones y hechos que habían ocurrido antes de cierta fecha), su impacto en el caso podía ser de gran importancia, puesto que obligaba al Tribunal a examinar minuciosamente el conflicto, de manera que pudiera establecer exactamente de qué elementos se componía -- con vistas a relacionarlos todos con la fecha reguladora de su jurisdicción sobre el caso. Dado que la fecha era accidental esto constituía realmente un problema artificial, ya que históricamente el conflicto se desarrolló sin ninguna relación a dicha fecha pero en la práctica este dato era de --

gran valor psicológico.⁴⁹

El Tribunal habfa informado que investigaría debidamente estas cuestiones, pero decidió aplazar esta investigación a causa de las divergencias de hecho entre las partes. El aplazamiento de estas dos excepciones permitió a la India resaltar en todas las fases posteriores que aún estaba en duda la jurisdicción del Tribunal. Con todo esto la India en primer lugar, interrumpió al mostrar sus cartas antes de lo que pretendía, cosa que se demuestra comparando el informe portugués con sus observaciones a las excepciones dilatorias. -- Los alegatos a las excepciones tercera, quinta y sexta habían llamado la atención por un cierto número de puntos débiles y los argumentos portugueses y de hecho habían creado dificultades en ellos. La India pudo aprovecharse de todo esto en las fases posteriores del caso.

En segundo lugar, la India había ganado tiempo (aproximadamente un año más), la India no tenía prisa alguna en que el Tribunal adoptara su fallo, ya que el caso se estaba desarrollando en contra de un ambiente político general que rápidamente evolucionaba en favor de los intereses hindúes.

Además, a fines de 1957, debían de celebrarse las elec-

⁴⁹ Para su estudio detenido de este aspecto técnico pero de gran importancia de las actividades del Tribunal véase la obra de Shabtai Rossenne "The time factor in the jurisdiction of the International Court of Justice" (Loyden 1960).

ciones trienales y era muy posible que la composición del Tribunal experimentara cambios.

Su orientación era, desde luego desconocida por el momento, pero no debía de excluirse la posibilidad de que dichos cambios fueran beneficiosos para la India y en todo caso, significaría que el fallo sería dictado por el Tribunal diferente en su composición del que Portugal conocía al momento de iniciar el caso.

En tercer lugar, la forma de enfocar la sexta excepción-dilatoria había planteado la cuestión fundamental de cuál era el conflicto preciso que debía resolver el Tribunal.

N. LAS OPINIONES DISIDENTES Y SEPARADAS

"La opinión emitida por un Juez que corrobora el punto de vista de la mayoría recibe el nombre de opinión separada y la emitida por el Juez que está en desacuerdo con dicho punto de vista, recibe el nombre de opinión disidente", (distinción formal que se refiere básicamente a la actitud adoptada por el Juez individual en la votación final), el término opinión-abarca a ambos tipos de opiniones.⁵⁰

Muchos piensan que el derecho de los Jueces de expresar su propia opinión es esencial para el funcionamiento efectivo

⁵⁰- Shabtai Rosenne "El Tribunal Internacional de Justicia, - Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1967, pág. 189.

del Tribunal Internacional; un antiguo Presidente del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, el Doctor Max Huber, manifestaba en 1929 que este derecho era "una garantía contra cualquier instrucción involuntaria de consideraciones políticas" y que gracias a él "los fallos podían ser dictados más en acuerdo con la fuerza real de los argumentos presentados".

En 1956 fué más allá al decir que él no habría podido aceptar el cargo de Magistrado Internacional, si el Estatuto no hubiera recogido el sistema Anglo-Sajón de incluir las -- opiniones disidentes.⁵¹

Un Juez del Tribunal actual ha resaltado que este Sistema "ha llegado a ser considerado como la salvaguarda de la responsabilidad individual de los Magistrados y del Tribunal como corporación... evita cualquier acusación de posición -- parcial al momento de votar y eleva las decisiones del Tribunal al nivel de la Facultad natural del razonamiento".⁵²

No todos los aspectos de las deliberaciones que se consideraron tuvieron su reflejo en el fallo del 26 de noviembre de 1957, en el que la opinión del Tribunal fué tajante, -- no habiendo opiniones separadas y existiendo tan sólo tres --

51. Sir Bersh Lauterpacht, "The development of International Law by the International Court" Londres 1958, pág. 69.

52. Ibidem, 68-69.

opiniones disidentes.

O. REANUDACION DEL PROCEDIMIENTO SOBRE LOS ALEGATOS DE FONDO

El fallo del 26 de noviembre de 1957 tuvo dos consecuencias automáticas. Toda discusión posterior en torno a las cuatro primeras excepciones dilatorias, que fueron por tanto, sacadas de la lista de actividades del Tribunal, por otra parte no hubo resjudicata acerca de las excepciones quinta o sexta. También reanudó el procedimiento en torno a los alegatos de fondo, a los cuales se unieron las dos excepciones citadas.

Se fijaron nuevos periodos temporales (el 25 de febrero para el contra-informe, el 25 de mayo para la réplica y el 25 de julio para la réplica). Sin embargo, en enero la India pidió un plazo extraordinario de un mes, a lo que consintió Portugal con tal que a su Agente se le concedieran cuatro meses para la réplica y con todo ello se procedió a alterar las fechas antes citadas por medio de un auto dictado el 10 de febrero de 1958.

Así pues, el contra-informe fué presentado el 25 de marzo era un documento de ciento cincuenta y tres páginas, a las que se añadían unas doscientas cincuenta páginas de anexos. En él, la India presentó por primera vez sus alegatos-

de fondo. Se pedía simplemente al Tribunal declarara que ca recía de jurisdicción para decidir sobre la reclamación portuguesa o alternativamente, declarara que dicha reclamación estaba mal fundada.

El 25 de julio, Portugal presentó su réplica, un documento de ciento noventa páginas con doscientas cincuenta páginas de anexos pero sin formular nuevas conclusiones.

La dúplica hindú debía presentarse el 25 de septiembre, pero en agosto el Agente de la India, pidió un plazo supletorio de cinco meses. A esto se opuso Portugal, que no obstante estaba dispuesto a admitir un plazo extraordinario de dos meses a condición de que el plazo concedido para la preparación de los alegatos de fondo orales no fuera inferior al -- concedido a la India para la preparación de su dúplica.

Por medio de un auto del 28 de agosto, aún sin aceptar la condición portuguesa, el Tribunal aplazó la fecha de presentación de la dúplica el 25 de noviembre; pero con eso no acabó la discusión, y en octubre se pidió un nuevo plazo adicional hasta el 25 de enero de 1959, un auto del 6 de noviembre anterior decidió conceder el plazo solicitado. El 17 de enero se dió un nuevo plazo hasta el 5 de febrero, y después de esta larga elaboración la India presentó su dúplica con lo que el caso quedaba pendiente de la vista oral.

Esta dúplica constaba de trescientas veinte páginas, --

unidas a seiscientos sesenta anexos, uno de los documentos - más largos presentados al Tribunal actual hasta entonces, pero que ha sido superado por documentos presentados en los casos del "Africa Sudoccidental" y de la "Barcelona Tracción".

Los alegatos escritos, especialmente la réplica y la dúplica, no habían conseguido concretar los aspectos políticos del caso. Habían demostrado por el contrario la existencia de dos conceptos rotundamente diferentes en torno a la finalidad legal de cada litigante. Portugal pretendía que se dictara una decisión que le protegiera contra los efectos de la política hindú de expulsar de la península los últimos vestigios de la colonización europea.

La India, después de fracasar en su pretensión de que se rechazara el punto de vista portugués en base a los argumentos aportados en sus excepciones primera, segunda y cuarta, concentraba ahora sus esfuerzos en un doble objetivo más complicado, el primero era aislar el incidente de 1954 de su ambiente político general de forma que en todo caso, una decisión judicial contraria a sus intereses tuviera consecuencias reducidas.

El segundo era no solamente combatir las concepciones portuguesas de que su país disfrutaba de soberanía sobre los distritos y enclaves y que tenía derecho de paso a través de territorio hindú, y en esta perspectiva, la India tenía pre-

visto para un último extremo la posibilidad de recurrir a -
fragmentar el derecho de paso en varios aspectos.

Lo que importaba a la India era que, en caso de perder-
el litigio, quedara clara la conclusión del derecho de paso-
de las fuerzas armadas portuguesas, lo cual habfa quedado es
pecificado desde el primer momento en las conclusiones pre--
sentadas al Tribunal. Desde el punto de vista político, la-
India no habfa convenido aún con Portugal que cualquier con-
flicto entre los dos países relativo al Derecho de paso, de-
bfa de ser sometido al Tribunal.

Habfa sido obligada a reconocer la jurisdicción del Tri
bunal, pero eso no significaba que aceptara los puntos de --
vista Portugueses sobre el paso.

Consecuentemente los alegatos orales comenzaron el 21 -
de septiembre y concluyeron el 6 de noviembre, ocupando - -
treinta y seis sesiones del Tribunal, cinco personas compar-
tieron la presentación del punto de vista portugués y cinco-
de la hindú.

Las actas impresas incluyeron ochocientas cuarenta pági-
nas y el fallo definitivo fué dictado el 12 de mayo de 1960.

Entre el primero y el segundo fallo habfa tenido lugar-
una elección trienal y habían concluido las funciones del --
Presidente; según el Estatuto los Magistrados, continuarán -
ejerciéndolo sus funciones hasta que sus puestos hayan sido cu

biertos y concluirán los casos que han iniciado, es común en los casos divididos en dos fases diferentes, que en la segunda, actúa el Tribunal en su segunda composición.

Como consecuencia de todo acto, el Tribunal se reunió nuevamente bajo la presidencia del Juez Ciaestad, donde dos de los Jueces que actuaron en 1957 habían sido reemplazados, había una vacante en las filas del Tribunal y un Juez se encontraba ausente a causa de enfermedad.

Continuaron interviniendo los mismos Jueces "ad hoc", - con la ausencia de dos Jueces iba a tener un efecto decisivo el resultado final del problema.

Se ha indicado que, teóricamente la India podía haber optado por no presentar un contra-informe y dejar que el caso se siguiera en rebeldía, existen disposiciones para atender esta eventualidad.

Habría sido pueril haber afrontado las dificultades de la constitución de un Tribunal Internacional y después haber dejado libre el camino de la frustración por no haber resuelto esta dificultad.

Por tanto, el estatuto establece que cuando una de las partes no comparezca ante el Tribunal o se abstenga de defender su caso, la otra parte puede pedir al Tribunal que decida a su favor, pero antes de hacerlo el Tribunal debe asegurarse no sólo de que tiene competencia conforme a las dispo-

siones del Estatuto, sino también de que la demanda está bien fundada en cuanto a hechos y fundamentos de derecho.⁵³

Sólo ha habido un caso de esta situación en la fase final del caso del Canal Corfid, ya que los Estados afrontarán muy raramente que se dicte un fallo contra ellos a causa de esta negligencia. Debe decirse sin embargo, que este procedimiento de dictar fallo se aplica solamente si el Tribunal cuenta con jurisdicción y si la parte en rebeldía ha sido debidamente notificada de la celebración de la vista. En el caso presente, no debe presumirse que el Tribunal habrá decidido automáticamente que contaba con jurisdicción en el caso de que la India no hubiera comparecido.

P. ARREGLO EXTRAJUDICIAL

Como Portugal era el país demandante, podía suspender el procedimiento en cualquier momento presentando la nota oportuna. Antes de dictar el auto disponiendo la suspensión, se habría preguntado a la India si tenía alguna objeción que oponer. Como demandante en la primera fase de las excepciones dilatorias, también la India podía haber solicitado la suspensión del procedimiento en torno a estas últimas con lo cual, se habría pasado automáticamente a tratar las fases procesales correspondientes a los alegados de fondo.⁵⁴

⁵³. Artículo 53 del Estatuto del Tribunal.

⁵⁴. Artículo 69 del Reglamento del Tribunal.

Además las partes podían resolver en todo momento su litigio mediante arreglo extrajudicial y en este caso el Tribunal se habría limitado a tomar nota de ello.⁵⁵

En los alegatos de fondo del caso del Derecho de Paso - se planteó un respetable número de cuestiones relativas al Derecho aplicable.

Uno de los argumentos hindúes en relación con la quinta excepción dilatoria era, como hemos visto, que no se había presentado al Tribunal un conflicto que pudiera basar su resolución en la aplicación de normas de Derecho Internacional y que, por tanto, legalmente no existirá un conflicto internacional sobre el cual hubiera de pronunciarse, la India se apresuró a añadir, que no estaba dispuesta en modo alguno a aceptar una resolución del caso sobre la base "ex aequo et bono".

En la fase de las excepciones dilatorias el Tribunal no había tenido en cuenta este argumento pero no podía dejar de hacerlo en la segunda fase. En ella la India cambió ligeramente la exposición de su argumento. Ya no era un argumento contra la jurisdicción del Tribunal, sino más bien una petición de que se rechazaran los alegatos de fondo portugueses. En consecuencia afirmaba que la reclamación portuguesa era - demasiado vaga y contradictoria para que el Tribunal pudiera emitir un fallo sobre la misma.

⁵⁵Artículo 68 del Reglamento del Tribunal.

El Tribunal rechazó esta parte del argumento hindú, y - explicó que, si bien el ejercicio continuado del Derecho de paso podía muy bien suscitar delicadas cuestiones, esto no - constituía desde su punto de vista, razón suficiente para -- afirmar que la existencia misma del derecho no era susceptible de determinación judicial por medio de la aplicación de las normas jurídicas que constituyen su instrumento de trabajo.

Q. LA EXPOSICION FINAL DE LOS ALEGATOS DE FONDO

La exposición final de sus alegatos, fué desarrollada - por Portugal el 6 de octubre, al fin de la vista que este -- país había iniciado precisamente el día 21 de septiembre que se prolongó durante catorce sesiones, estas conclusiones - - abarcan cuarenta y siete y cinco cláusulas dispositivas. Dos de ellas solicitaban que se rechazaran las dos excepciones - dilatorias aún sin resolver.

Respecto a los alegatos de fondo, la primera conclusión solicitaba una declaración judicial en el sentido de que el derecho de paso en los términos antes escritos constitufan - un Derecho legítimo de Portugal que debía ser respetado por la India, es decir un Derecho reclamado solamente en la medi da necesaria al ejercicio de la soberanía portuguesa sobre - los enclaves. La segunda solicitaba una declaración de que la India no había respetado las obligaciones correspondien--

tes, derivadas del Derecho de Paso portugués.

La tercera era más complicada y se dividía en cuatro partes. Se pedía al Tribunal que declarara que carecían de todo fundamento los siguientes argumentos hindúes:

- a) Su derecho a adoptar la neutralidad en el conflicto entre el gobierno portugués y los rebeldes de los enclaves.
- b) La aplicación de varias disposiciones de la Carta de la O.N.U. relativa a los derechos humanos y el derecho a la autodeterminación de los pueblos.
- c) La existencia de un gobierno provisional "de facto" en los enclaves. Como petición:
- d) Se indicaba que respecto del argumento de que el ejercicio del Derecho de Paso en las presentes circunstancias, causaría graves perjuicios al orden público hindú, se pedía al Tribunal que ordenara al gobierno de la India la inmediata suspensión de sus medidas contrarias al -- ejercicio de ese derecho de paso por su territorio o -- que impusiera a la India ciertas limitaciones a esa sus pensión que en todo caso debería concluir en cuanto ter minara el peligro hindú.

En respuesta a esas conclusiones definitivas de los portugueses, la India, presentó las suyas el 21 de octubre, -- tras once días de informe oral. Estas conclusiones hindúes-

se contaban cuarenta y cinco conteniendo una sola petición: que el Tribunal declarara carecer de jurisdicción o que rechazara la demanda portuguesa por infundada.

La forma de llevar el caso por la India había tenido como vemos, un efecto satisfactorio. Obligando a Portugal a llegar a esas conclusiones la India había recorrido un largo camino para asegurar contra los efectos adversos de un fallo eventualmente favorable a Portugal.

La gestión hindú había triunfado ya en la protección de las aspiraciones nacionales de la India de protegerse contra los efectos perjudiciales que le había ocasionado la acción-sorpresa de Portugal en 1955.

R. EL FALLO DEL 12 DE ABRIL DE 1960

Después de cinco meses de deliberación aproximadamente, interrumpidas, solamente por las vacaciones de navidad, el Tribunal emitió su fallo el 12 de abril de 1960. Este fallo, cuya longitud era de cuarenta y cuatro páginas constando de veinticuatro páginas de cláusulas expositivas. Se añadían ciertas declaraciones del Presidente Klæstad y de los magistrados Basdevant, Badauri, Kojevnikov y Spiropoulos, el Juez Wellington Koo añadió una opinión separada y los Jueces Winiaski y Badowi (conjuntamente), Armand Ugon, Moreno Quintana y Sir Perci Spender y los jueces "ad hoc" Chagla y Fernández sus opiniones disidentes.

El texto total se componía de ciento cuarenta y dos páginas. Por trece votos contra dos el Tribunal rechazó la quinta excepción dilatoria, y por once votos contra cuatro la sexta.

Sobre los alegatos de fondo por once votos contra cuatro entendió que Portugal tenía en 1954 derecho de paso a través de territorio hindú, en la medida necesaria para el ejercicio de soberanía sobre los enclaves y con sumisión a las disposiciones y al control de la India, respecto de individuos particulares, funcionarios civiles y bienes en general.

Por el reducido margen de ocho votos contra siete, entendió que Portugal no tenía en 1954 tal Derecho de Paso sobre sus fuerzas armadas, o policía con armas o municiones.

Por nueve votos contra seis, entendió que la India no había actuado en contra de sus derechos internacionales relativos al Derecho de Paso a personas privadas, funcionarios civiles, bienes en general. Todas las demás portuguesas fueron rechazadas sin llegar a la votación.

Aunque ambas partes podían creerse victoriosas (desde el punto de vista de su prestigio nacional), no cabe duda de que la India era la auténtica triunfadora del caso, y que si bien Portugal obtenía del Tribunal un reconocimiento formal de su soberanía sobre los territorios en cuestión, el fallo-

le privaba de los medios efectivos de aplicar dicha soberanía.

S. LA FUNCION EXTRAJUDICIAL

No se planteó en este caso posibilidad alguna de que el Tribunal ejerciera su función extrajudicial de ayudar a las partes a alcanzar un arreglo para sus diferencias; sin embargo, debe mencionarse que la India no se había manifestado en contra de este método que le permitiera la concepción de -- sus aspiraciones nacionales.

En 1949, el gobierno francés decidió celebrar un referendun en sus posesiones en la India para que sus poblaciones decidieran libremente sobre sus destinos y estatuto futuro. Para su realización, aún resaltando que se trataba de un acto puramente interno, Francia solicitó del Vicepresidente del Tribunal (el presidente era súbdito francés), que designara un equipo de observadores neutrales, así se hizo.⁶⁴

⁵⁶ Anuario del Tribunal Internacional de Justicia, 1948-1949, págs. 41-42. Editorial Inglesa.

CONCLUSIONES

- I. Los estados en conflicto pueden llegar a resolver sus controversias amistosamente, por medio de métodos diplomáticos, siendo el arreglo judicial el último recurso, tras el fracaso de los arreglos diplomáticos.
- II. La jurisdicción del Tribunal puede ser voluntaria, o sea cuando existe un acuerdo específico entre dos Estados para llevar su caso ante el mismo.
- III. La jurisdicción del Tribunal será obligatoria en todos los problemas de orden jurídico que traten sobre:
 - a). La interpretación de un tratado
 - b). Cualquiera problema de Derecho Internacional
 - c). La existencia de todo hecho que, si fuera establecido llegara a violar una obligación internacional.
- IV. Los Estados que llevan su caso ante el Tribunal, tiene automáticamente la obligación de someterse al fallo de éste y ejecutarlo de buena fé, ya que es definitivo y vinculante a la solución del conflicto.

- V. El Tribunal Permanente de Justicia Internacional de la Sociedad de Naciones funcionó desde 1922 hasta el 19 de abril de 1946, fecha en que se disolvió la Sociedad; siendo actualmente el Tribunal Internacional de Justicia de la O.N.U., quien lo sustituyó.
- VI. El Tribunal Internacional de Justicia será el órgano judicial principal de las Naciones Unidas y funcionará conforme a las disposiciones del Estatuto del mismo, basado en el Estatuto del Tribunal Permanente que forma parte íntegramente de la Carta de la O.N.U.
- VII. Los Jueces que integren el Tribunal serán personas que gocen de alta consideración moral, con las condiciones precisas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países, y que tengan reconocida competencia en materia de Derecho Internacional ya que se supone que cualquiera que sea el caso que les presente, será de una gran responsabilidad y de ellos depende que el fallo sea o no, justo. Con esto habrá paz o continuarán las desavenencias entre dichos países.
- VIII. El procedimiento del Tribunal Internacional de Justicia, está regulado en sus diversas fases por su Reglamento y su Estatuto.
- IX. El Tribunal tiene facultades también para que median-

te acuerdo de las partes, resolver el caso ex aequo - et bono, o sea la aplicación del Juez de elementos ra zonables para las partes y no limitar su decisión a - la determinación legal del contenido de sus relaciones jurídicas.

- X. En el caso del Derecho de Paso (único caso concreto - que expusimos por las razones ya invocadas), el Tribunal dictó un fallo que, aunque limitado, constituya - una solución legal a un conflicto de intereses políticos mucho más amplio.

Aunque no hay duda de que el gobierno hindú, de acuerdo con sus obligaciones como miembro de las Naciones, habría acatado cualquier fallo dictado por el Tribunal.

BIBLIOGRAFIA

Anuario del Tribunal Internacional de Justicia 1948-1949-Edición Inglesa.

Diana, Julio. Derecho Internacional Público. Bosch Casa-Editorial. Barcelona, 1948.

Diez, Velazco M. Curso de Derecho Internacional Público.- Tomo I. Editorial Tecnos Madrid 1963.

Estatuto y Reglamento del Tribunal Internacional de Justicia.

Fenwick, Charles G. Derecho Internacional Público. Editorial Bibliografra Argentina 1963.

John, G. Hasdwen y Johan Kaufman. Como decide la O.N.U. - Traducción de Francisco Cadiz Deleito. (Instituto de Estudios Políticos). Madrid 1978.

Miaja de la Muela Adolfo. Introducción al Estudio del Derecho. Internacional Público: Editorial Atlas Madrid, España.

Modesto Paredes, Angel. Manual de Derecho Internacional Público. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1951.

Morini, Palacios. Los Mandatos Internacionales. Madrid, 1927. Pacto de la Sociedad de Naciones.

Rousseau, Charles. Derecho Internacional Público. Versión Castellana por F. Jiménez Artigas. (Ediciones Ariel, S. L. 1957).

Ruiz Moreno, Isidro. Derecho Internacional Público. Tomo I. Buenos Aires. Imprenta de la Universidad 1940.

Seara Vázquez Modesto. Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa. Tercera Edición 1971.

Sepúlveda César. Derecho Internacional Público. Segunda-Edición. Editorial Porrúa, 1964.

Sierra. Manuel J. Tratado de Derecho Internacional Público. Cuarta Edición, México 1963.

Verdross, Alfred. Derecho Internacional Público. Cuarta-Edición Alemana en colaboración con Karl Zenisek.